

21,236



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"

Naturaleza Jurídica del Embargo y
Remate de Bienes en el
Proceso Civil

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALFONSO VAZQUEZ IBARRA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1988

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO Y REMATE
DE BIENES EN EL PROCESO CIVIL

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

	PAG.
ANTECEDENTES	
I.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ROMANO	16
a) Sistema de las Legis Acciones	18
b) Sistema Formulario	22
c) Sistema Extraordinario	30
II.- LA EJECUCION EN EL DERECHO GERMANICO	31
III.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ITALO CANONICO	34
IV.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ESPAÑOL	36
a) La Ejecución en el Fuero Juzgo	37
b) La Ejecución en las Siete Partidas	41
c) La Ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil - de 1855	45
d) La Ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil - de 1881	47
V.- LA EJECUCION EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO	50
a) Código de Procedimientos Civiles de 1872	51
b) Código de Procedimientos Civiles de 1884.	54

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL EMBARGO

I. CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO DEL EMBARGO	61
II.- DISTINCION DEL EMBARGO CON EL SECUESTRO Y EL DEPOSITO	65
III.- CLASIFICACION DEL EMBARGO	68
IV.- NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO	70
a) Conceptos y diferencias entre Derechos Reales y Personales	70
b) Tesis sobre Derechos Reales y Personales	73
c) Clasificación de los Derechos Reales	77
d) El embargo y los Derechos Reales de Garantía ...	78
e) Criterio sustentado por la Suprema Corte de- Justicia	80

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS Y REGLAMENTACION DEL EMBARGO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

	PAG.
I.- AUTO DE EMBARGO	91
II.- DILIGENCIA DE EMBARGO	96
a) Citación	96
b) Requerimiento de Pago	97
c) Designación de Bienes	100
d) Embargo propiamente dicho	102
e) Bienes exceptuados de embargo	104
III.- AMPLIACION DE EMBARGO	108
IV.- REEMBARGO	110
V.- INSCRIPCION DEL EMBARGO EN EL REGISTRO PUBLICO DE - LA PROPIEDAD	112

CAPITULO CUARTO

DEPOSITO DE BIENES EMBARGADOS

I.- NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO	117
a) Obligaciones y Remoción del depositario	118
II.- DIVERSAS CLASES DE DEPOSITO	120
III.- DEPOSITO DE BIENES MUEBLES	122
IV.- EMBARGO DE UN CREDITO	124
V.- EMBARGO POR ADMINISTRACION	127
VI.- EMBARGO POR INTERVENCION	129
VII.- EFECTOS JURIDICOS DEL EMBARGO	131

CAPITULO QUINTO

REMATE DE BIENES EMBARGADOS

PAG.

I.-	PROCEDIMIENTOS Y REGLAMENTACION DEL REMATE DE BIENES RAICES	134
	a) Certificado de Gravámenes y Avaluo.....	135
	b) Convocatoria a postores y postura legal.....	136
II.-	LAS SUBASTAS	139
III.-	DERECHOS DEL EJECUTANTE, EJECUTADO Y DE LOS - ACREEDORES	143
IV.-	ADJUDICACION	144
	a) Otorgamiento de escrituras	144
	b) Pago al acreedor	145
V.-	REMATE DE BIENES MUEBLES	147
VI.-	JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	148
	CONCLUSIONES	152
	BIBLIOGRAFIA	155

**LA NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO Y
REMATE DE BIENES EN EL PROCESO CIVIL**

I N T R O D U C C I O N

El Derecho es un instrumento de convivencia dentro de la colectividad humana. Ante las múltiples relaciones de toda índole que se presentan en el devenir diario de los pueblos, necesariamente surgen conflictos entre los integrantes de la sociedad, y para dirimirlos, la Historia muestra una gran diversidad de procedimientos, que van desde los más rudimentarios, hasta los más sofisticados, siempre en atención de la supervivencia del grupo en que se manifiestan tales conflictos.

En algunos sistemas se atiende preponderantemente al individuo y al cúmulo de derechos que la sociedad le reconoce, más no por ello se olvida el fin inmediato de dicha protección, que lo es precisamente la supervivencia a que antes se hizo alusión. En otros sistemas se coloca en segundo plano al individuo, y la sociedad por sí misma es la principal destinataria de las normas de protección que el grupo adopta.

Reconociendo expresamente que el individuo no puede-

"hacerse justicia por su propia mano", en los regímenes de todos los tiempos, se ha encargado a un sector del grupo social al que se asigna un carácter oficial de autoridad, la actualización de las normas de protección que el grupo adopta, en los casos concretos en que dicha actualización es requerida, ante los conflictos surgidos entre los integrantes de la colectividad, o entre algunos de ellos y la colectividad misma, matizando las reglas aplicables conforme a los valores éticos, psicológicos, sociológicos y en general humanos previamente evaluados y adoptados, partiendo del tácito entendimiento de que en caso de no aceptar voluntariamente la decisión del órgano de la autoridad conforme al sistema imperante (el jurídico, en los estados de derecho), queda facultada la colectividad, vía autoridad, para hacer cumplir su determinación específica, por medios coactivos ejercidos sobre el individuo inconforme. Pretender lo contrario sería tanto como institucionalizar la "Ley del más fuerte".

Se ha considerado que los objetos que son susceptibles de protección por el grupo social pueden reducirse a -- los contemplados por la sencilla división de objetos materiales y objetos intangibles. Dentro de los primeros, se encuentran, en general, los bienes entendidos como susceptibles de transmisión por entrega física y, dentro de los segundos -- todos aquéllos que son transmisibles mediante convenio de --

las inteligencias en concierto.

Es de elemental lógica, sin embargo, que si bien un individuo que arbitrariamente se niega a transmitir a otro, dentro de su colectividad un objeto material, puede ser compelido por la autoridad de que se trate, según antes se expresó, a entregar dicho objeto, en esta situación, la colectividad entera por vía de su órgano de autoridad, extrae forzosamente del círculo de influencia directa del individuo rebelde, el bien a la que la otra parte involucrada "tiene derecho".

No sucede lo mismo tratándose de objetos intangibles, no obstante, ante la imposibilidad práctica del órgano de autoridad, como representante de la colectividad, de compeler al rebelde de obrar en tal o cual sentido, se genera la necesidad de "convertir" la obligación incorpórea en lo que ha dado en llamarse la "satisfacción equivalente".

En fin, en una u otra forma, la colectividad fuerza al individuo que desacata sus normas de supervivencia, a fin de cumplir con ellas, y asegura así su propia existencia, y los derechos que a otro de sus integrantes ya le reconocía.

Todas estas ideas permitirán evaluar el funcionamiento de las reglas que el Estado Mexicano (entiéndase colectividad de seres humanos asentados en el territorio de los llamados Estados Unidos Mexicanos bajo la estructura planteada en su Constitución General), como órgano de autoridad de dicha colectividad, se ha impuesto como instrumentos de convivencia y de preservación de legítimas aspiraciones en relación con la temática de esta tesis, que lo es la naturaleza jurídica del embargo y el remate de bienes en el Derecho Positivo Mexicano. En otras palabras para entender la estructura y el funcionamiento del embargo en Derecho Positivo Mexicano, es necesario analizar si cumple con las exigencias de la colectividad en que opera, protegiendo a quien deba proteger, asegurando sus legítimos intereses, obligando al rebelde a cumplir -- sus obligaciones, y permitiendo, sobre todo, y en cualquier caso, la supervivencia de la colectividad mexicana, a la que el individuo rebelde no pueda reclamar arbitrariedad alguna, ni a la que el titular de un legítimo derecho pueda atribuirle indiferencia o incapacidad en su actuación.

Si la legislación vigente, puesta en práctica cumple tales funciones, su existencia estará entonces justificada. Si no lo hace deberá ser aceptada en lo conducente. De otra forma no tendría razón de ser el sistema jurídico, es decir, el derecho, ni tendría legitimación el órgano de autoridad, -

pudiendo incluso poner en peligro la existencia misma de la -
colectividad, conduciendo a situaciones irracionales, imposi-
bilitadoras de la convivencia humana.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ROMANO.

- a) Sistema de las Legis Acciones.
- b) Sistema Formulario.
- c) Sistema Extraordinario.

II.- LA EJECUCION EN EL DERECHO GERMANICO.

III.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ITALO CANONICO.

IV.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

- a) La Ejecución en el fuero Juzgo.
- b) La Ejecución en las Siete Partidas.
- c) La Ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.
- d) La Ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

V.- LA EJECUCION EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

- a) Código de Procedimientos Civiles de 1872.
- b) Código de Procedimientos Civiles de 1884.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

I.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ROMANO.

"La ejecución de las sentencias en el derecho romano de las doce tablas, se llevaba a cabo por la manus iniection, una de las cinco acciones de la ley. Se realizaba en contra de la persona del deudor y no de sus bienes, precisamente lo contrario de lo que sucede en el derecho moderno en el que la ejecución es, en principio patrimonial".⁽¹⁾

Por lo que la ejecución de sentencias en el Derecho Romano tenía carácter penal y no patrimonial, sólo de modo in directo se efectuaba sobre los bienes del deudor.

El procedimiento judicial romano comprendió tres sistemas o períodos, dentro de los que encontramos a las acciones de la ley, con vías ejecutivas severas para aquél deudor que no cumpliera voluntariamente con su deuda.

En este sistema la ejecución de la sentencia se llevaba a cabo en la persona del deudor mediante la manus in-

(1) Pallares Eduardo. La vía de Apremio: La legitimación en la causa, la acción oblicua, Ediciones Botas, México, 1946. Pág. 7.

jectio y excepcionalmente sobre los bienes del deudor a través de la pignoris capio.

Con la evolución del procedimiento romano surge el Sistema formulario, constituyendo el segundo período del procedimiento. El sistema formulario no suprime en su totalidad las formas de ejecución tan rígidas que prevalocían en el período de las acciones de la ley, pero sí evoluciona con un sentido más humano y equitativo.

En el Sistema Formulario, uno de los medios de ejecución era la cosa juzgada en donde la ejecución se ejercitaba en contra de los bienes del deudor.

"Durante el Sistema Formulario, una constitución de Antonio el Piadoso, creó el Pignus Ex Causa Iudicati Captum, que otorgaba al acreedor el derecho de poseer en prenda determinados bienes del deudor durante dos meses, transcurrido dicho término, se procedía a la venta con la autorización del magistrado. De ahí, que consideramos al pignus ex causa iudicati captum como el antecedente más remoto de la figura jurídica que en el derecho moderno conocemos con el nombre de embargo". (2)

(2) Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano. Ediciones Jurídicas Europa Americana, Buenos Aires 1975. pág. 119.

El procedimiento romano comprendía tres sistemas:

- a) Sistema de las Acciones de la Ley,
- b) Sistema Formulario,
- c) Sistema Extraordinario.

a) Sistema de las Legis Acciones.

"El período de las Acciones de la ley, (legis acciones) es el más antiguo, y se extiende desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la Ley Aebutia, en los años 577 ó 583 A. de C. Lo que da fisonomía a este período son dichas acciones de la ley". (3)

Señala Eugenio Petit, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Romano", que las Acciones de la ley son ciertos procedimientos compuestos de palabras y hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado para la solución de un proceso o como vías de ejecución.

Las Acciones de la ley contenidas en las Doce Tablas se reducían a cinco tipos: la Actio Sacramenti, la Judicis Postulatio y la Legis Actio Per Conditionem que eran fórmulas--

(3) Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ediciones Botas, Tercera Edición, México, 1962. pág. 7.

de realización del proceso. La Manus Injunctio y la Pignoris-Capio constituían lo que ahora conocemos como vía ejecutiva o vía de apremio.

Sólo haremos referencia a la Manus Injunctio y Pignoris Capio, por ser los medios de ejecución en el Derecho Romano, objeto de nuestro estudio.

Acción Manus Injunctio.

El demandado condenado por una sentencia debía satisfacer voluntariamente al actor, evitando los medios procesales coercitivos a que se hacía acreedor en caso de incumplimiento.

La Manus Injunctio, era una Acción para forzarlo a cumplir con la sentencia, pagar una deuda confesada o comparecer ante el juez.

Pronunciada la sentencia se concedían 30 días para pagar la deuda; de no hacerlo se iniciaba la ejecución con la avocatio ante el magistrado, en caso de que no compareciera el deudor, el acreedor podía arrestarlo en presencia de testigos y conducirlo ante el magistrado, delante del cual, el acreedor tomaba corporalmente al deudor y pronunciaba una fórmula sacramental, así como la causa de la persecución y el monto de la deuda.

El deudor podría librarse de los rigores de esta acción pagando la deuda o nombrando a un vindex, el cual es un tercero que hace suyo el asunto, dejando al deudor en libertad. Por lo que el procedimiento ejecutivo contra el deudor se convierte en un procedimiento contra el vindex, condenándolo a pagar el doble si pierde el pleito.

No verificándose lo anterior, el acreedor llevaba al deudor a su casa y lo ponía en estado de servidumbre durante 60 días, lapso en que el acreedor expondría al deudor en tres mercados de 9 en 9 días, publicando su nombre, y el monto de la deuda.

Expirado el término sin que la deuda fuere liquidada, quedaba el deudor bajo el imperio del acreedor, éste podía venderlo como esclavo al otro lado del Tiber o matarlo. Si fueran varios los acreedores, se repartían el cuerpo en proporción a su crédito.

La Manus Injectio.

"Su carácter general era el de una vía de ejecución sobre la persona del deudor, a cargo del acreedor aunque bajo el control de la autoridad pública y con apoyo en un título de crédito suficiente".⁽⁴⁾

(4) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Edición Primera, México, 1969, Pág. - 107.

Como podemos observar, la ejecución de la sentencia-- en las primeras etapas del derecho romano, se llevaba a cabo con medios severos, crueles e inhumanos.

Actio Pignoris Capió.

"La pignoris capio era una medida próxima a la manus-injectio puesto que entrañaba una inhabilitación, pero en tanto que la última se hacía en la persona misma, la pignoris se ejercía en los bienes."⁽⁵⁾

La Ley Poetelia abolió la pena capital y modificó considerablemente el antiguo procedimiento en contra de la persona para convertirlo poco a poco en un procedimiento patrimonial.

Originalmente, la pignoris debió ejercerse sobre bienes muebles.

"El particular no podía destruir la prenda ni menos -- venderla, solo conservarla hasta el pago de la deuda. Esta situación daba nacimiento a una acción en justicia, porque el deudor debería demandar la invalidez del embargo. Esto es lo que justifica la inclusión de la pignoris entre las acciones de la ley".⁽⁶⁾

(5) Ibid, Pág. 108.

(6) Ibid.

b) Sistema Formulario.

La Ley Aebutia (siglo II a de J.C.) y la Ley Iulia-Iudiciorum Privatorum substituyen al procedimiento de las legis acciones por el sistema formulario, en el que se redacta una fórmula escrita, obtenida por la cooperación del pretor con las partes, que da la pauta al juez para que condene o absuelva. Especialmente el procedimiento formulario fue el medio por el que se introdujo el ius honorarium, como medio de lograr protección jurídica.

Como medios de ejecución en este sistema tenemos:

- a) La acción de la Cosa Juzgada (actio iudicati),
- b) La Venta en Subasta Pública (venditio bonorum), junto con los beneficios de competencia (beneficium -- competentiae) y la cesión de bienes (cessio bonorum),
- c) La venta al por menor (distractio bonorum) y,
- d) La Pignus Ex Causa Iudicati Captum,

Actio Iudicati.

"La cosa juzgada asumía el carácter de acción (Actio iudicati), cuando era invocada por el acreedor para pedir la ejecución de la sentencia, contra el demandado que había sido vencido en el litigio; y asumía el papel de una excepción (exceptio iudicati), cuando el demandado la oponía a su demandante, al alegar que la nueva controversia promovida había sido -

ya juzgada." (7)

Al deudor se le concedía un término de 60 días para - cumplir la condena. Expirando éste y de no haberse efectuado el pago, el acreedor ejercía contra el deudor y delante del - magistrado la actio iudicati.

"El procedimiento de la acción de la cosa juzgada, -- consiste en comparecer ante el pretor in iure junto con el -- condenado. En presencia del magistrado el vencedor alega en - juicio que su deudor fué condenado a pagar una cantidad deter - minada y cita los datos relativos al juicio. Debe recordarse que a menudo las sentencias eran dictadas verbalmente por el - juez y que sólo en algunos casos dejaba anotaciones en tabli - llas. Frente a la demanda por cumplimiento del acreedor, el - deudor puede adoptar una de estas dos situaciones: conviene - en que hay cosa juzgada y entonces el pretor indica la forma - de ejecución, que correctamente es la entrega en posesión -- (missio in bona), seguida de la venta pública de los bienes - (Venditio bonorum)"... (8)

La Bonorum Venditio.

La bonorum venditio fue introducida por el pretor Ru-

(7) Cuenca Humberto, ob. cit. pág. 111.

(8) Ibid., Pág. 112.

tilus Rufus y según parece es una derivación de la sectio bonorum del derecho público, cuyo sistema se llevaba a cabo por el estado, cuando el deudor de impuestos resultaba insolvente efectuándose ésta en la totalidad del patrimonio.

La bonorum venditio era la venta en bloque de los bienes del deudor insolvente, en beneficio de sus acreedores.

El procedimiento se dirigía contra el patrimonio del deudor realizándose en dos períodos: en el primero se pone en posesión del patrimonio con la missio in possessionem y en el segundo se procede a la venta del patrimonio en su universalidad mediante la bonorum venditio, satisfaciendo a los acreedores con el precio de la venta.

La bonorum venditio podía tener lugar en vida del deudor o después de su muerte.

Se hacía durante su vida, si el demandado se sustraía de la persecución, si dejaba sus bienes a sus acreedores o si no pagaba la deuda después de haber sido condenado por una sentencia o de haberla confesado ante el magistrado.

La acción se realizaba después de su muerte cuando no dejaba heredero civil ni pretoriano.

Una vez que los acreedores piden al pretor la entrega en posesión de los bienes, se designa un administrador de los mismos denominado curator bonorum.

Si el deudor vive se le conceden 30 días para el pago de la deuda, y 20 días si está muerto anunciándose la venta en lugares públicos.

Los acreedores nombran un magister para que lleve a cabo la venta, fijando las condiciones de la misma, así como el monto de la deuda, el valor de los bienes y la postura del precio.

Después de cierto plazo se procede a la venta adjudicándose los bienes al mejor postor de 20 a 30 días.

"El comprador bonorum emptor tenía carácter de causahabiente a título universal". (9)

En cuanto a cosas corpóreas no tenía la propiedad y para llegar a ser el legítimo propietario debía usucapirlas.

Beneficium Competentias.

Este beneficio se concedía en consideraciones especia

(9) Ibid, Pág. 116.

les como parentesco, sociedad o profesión.

"Se otorgaba para cubrir el saldo de la deuda si el -- deudor obtuviere mejor fortuna, es personal e intransferible a herederos, es nula por dolo o fraude". (10)

Libra al deudor de la pena de la infamia que implica -- la bonorum venditio.

"El beneficio de competencia excluía del patrimonio -- los vestidos, muebles, instrumentos de trabajo, insignias, la dote de la mujer, objetos que no fuesen de su propiedad y pecu^lios de los hijos." (11)

Cessio Bonorum.

La Ley en tiempo de César Augusto, mejoró la situación del deudor al concederle la cesión de bienes (cessio bonorum), por la que se libraba el deudor de la prisión y de la infamia.

La cesión de bienes procedía cuando el deudor era condenado por sentencia firme, había confesado la deuda y era legítimamente capaz de hacer cesión de bienes de buena fe.

Mediante la cesión los acreedores no adquieren la pro

(10) Ibid, Pág. 117.

(11) Ibid., Pág. 118.

piedad sino son puestos en administración los bienes del deudor y transcurrido determinado plazo se procede a la venta.

Distractio Bonorum.

La venditio bonorum fue desplazada por la distractio-bonorum, que no es más que una venta de determinados bienes - del deudor insolvente.

No implicaba la venta total ni la pena infamable.

En sus principios sólo se concedía a personas de alta nobleza más tarde a incapaces, locos, pródigos e impúberes, - posteriormente se impuso en forma absoluta.

Pignus Causa Iudicati Captum.

Relata petit a continuación, que, tanto en caso de la Pignus Praetorium, como la de la pignus causa iudicati Captum, no existían verdaderos casos de hipoteca, puesto que el derecho del acreedor estaba subordinado a la posesión; es decir que para ejercitar la acción in rem (real) requería de dicha posesión, y si la perdía también el ejercicio de la acción real. No fué sino hasta la época del emperador Justiniano, y sólo en el caso de la pignus praetorium, cuando se concedió la acción real al acreedor.

Los Interdictos.

En el procedimiento formulario no todos los asuntos -

se resolvían ante el juez, sino en ciertos casos el magistrado por su imperium decidía las disputas que se suscitaban entre -- las personas, dando su decisión a través de un interdicto.

"Los interdictos eran unas decisiones dadas por el pretor o presidente de una provincia para cortar ciertas disputas, y por las cuales ordenaba o defendía alguna cosa". (12)

Los interdictos eran proveídos administrativos dirigidos al mantenimiento del orden y la paz social.

Cuando existía un conflicto entre dos personas acudían al magistrado, el que dictaba su decisión en el interdicto si encontraba admisible la pretensión del demandante, de lo contrario era desechada.

Si el demandado se resistía a cumplir lo ordenado por el magistrado en el interdicto, éste enviaba a las partes delante del juez para la iniciación de un nuevo proceso, teniendo como base el interdicto.

El procedimiento se iniciaba mediante una sponsio reciproca por la cual ambas partes se comprometían a pagar una suma

(12) Petit Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la Novena edición francesa por D. Jose Fernández - González, Editora Nacional, México, 1953, Pág. 684.

determinada de dinero como pena en caso de que contravinieran el precepto interdictal, aceptando la promesa, surgía la base para entablar una acción procesal.

Si el demandado era vencido en juicio, se exponía no sólo a pagar la condena pecuniaria, sino también la suma convenida como pena.

El interdicto tenía como finalidad preparar un proceso ordinario fallado por normas de carácter administrativo.

La ejecución de los interdictos variaba según la materia.

Así los interdictos a la posesión tenían como objeto mantener la posesión y se establecían en favor del bonorum -- emptor para que pudiere ponerse en posesión del patrimonio -- del cual era adjudicatario por virtud de la bonorum venditio.

El prector en caso de bonorum sectio concedía un interdicto llamado Sectorium.

De la in integrum restitutio.

"Cuando alguna persona era lesionada por la realización de un acto jurídico o a la aplicación de un principio de Derecho Civil y este resultado era contrario a la equidad, podía dirigirse al pretor, solicitando de él la integrum restitutio. Se llamaba

la desición en virtud de la cual el pretor, teniendo por no sucedida la causa del perjuicio, destruía los efectos poniendo las cosas en el estado en que estaban antes" (13)

La persona que fuese ejecutada en su patrimonio recurría a dicho procedimiento demostrando la nulidad absoluta del acto jurídico, si se concedía la restitutio in integrum se destruía los efectos del embargo, procediéndose al levantamiento del mismo, regresando las cosas al estado en que se encontraban antes, esto es, el poder del ejecutado.

c) Sistemas Extraordinario.

Este sistema se caracteriza por el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece, no siendo necesario que ese derecho lo conceda el magistrado, cada quien puede a su riesgo y perjuicio ejercitar la acción procesal.

La acción se inicia por un particular sin necesidad que la otorgue un funcionario público.

Las vías de ejecución en este sistema fueron:

1) Si la sentencia recae sobre la cosa objeto del litigio, el magistrado la hacía ejecutar por fuerza (manu militari) es decir, ejercía una confiscación del bien y lo entregaba al -

(13) Ibid, Pág. 692.

acreedor, a menos que existiera imposibilidad para la ejecución.

2) Si consistía en dinero se procedía al embargo a través de la *pignus ex causa iudicati captum*, de los bienes del deudor, de igual forma se procedía si la ejecución era imposible.

Transcurridos dos meses se efectuaba la venta o la adjudicación en favor del acreedor.

3) La *bonorum distractio* se aplicaba cuando el deudor era insolvente.

Se substituye la prisión pública por la privada, de la que podría librarse haciendo cesión de sus bienes.

II.- LA EJECUCION EN EL DERECHO GERMANICO.

"El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino de resultados de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad". (14)

(14) Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1974. Pág. 236.

En el período germánico el titular de la jurisdicción es el Ding (asamblea de los miembros libres del pueblo).

El juez en este sistema es un director de los debates.

El procedimiento es público-oral y de carácter formalista.

"Se inicia mediante citación del demandado por el demandante (mannitro) una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella (tangariare). Si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el Ding a petición del actor, que expone sus pretensiones". (15)

Para su cumplimiento era necesario un contrato por el cual el demandado prometía al demandante satisfacerlo.

El actor citaba a su deudor y exponía sus pretensiones delante de la asamblea, con juramentos para infundir confianza en la asamblea de que lo que afirmaba era cierto.

La ejecución de la sentencia se efectuaba en forma privada.

(15) Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil, Editorial Labor S.A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936. pág. 15.

El secuestro sólo gravaba el patrimonio del deudor, - afectando únicamente a los bienes muebles, por considerarse a la propiedad inmueble colectiva.

Al lado del embargo de los bienes muebles se desarrolla en el proceso en rebeldía, un embargo judicial del patrimonio total del reo, incluyendo los bienes inmuebles.

..."Si éste no los rescata dentro de cierto plazo, se ceden en beneficio del fisco en aquello que no hayan servido- para pagar al acreedor"... (16)

El derecho romano ejerció influencia en el sistema -- germánico produciéndose con ello una regresión en su sistema- de ejecución al adoptar medios drásticos de ejecución como lo es la prisión por deudas, la esclavitud para el deudor incumplido, llegando al pago de la deuda con la vida.

El deudor al percatarse de que le era imposible pagar la deuda, debía presentarse ante el Graf declarando su deuda- y entregando sus bienes muebles, para proceder a su venta en- subasta pública y pagar la deuda.

Cuando el producto de los bienes no alcanzaba para la

(16) Ibid, Pág. 17.

satisfacción del crédito, el deudor era puesto en servidumbre en calidad de esclavo.

Podía ser liberado si algún familiar o amigo pagaba la deuda de lo contrario el acreedor podía venderlo y en casos excepcionales matarlo.

Es aquí donde podemos percibir la gran influencia que ejerció el derecho romano en el sistema germánico de ejecución al retornar nuevamente a la ejecución sobre la persona del deudor substituyendo la ejecución patrimonial.

Posteriormente con la influencia de la iglesia católica en la vida jurídica de los pueblos germánicos la ejecución privada fue menos rígida y cruel, transformándose en función pública, y ejecutándose en forma judicial.

III.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ITALO-CANONICO.

El derecho Italo-Canónico tuvo su origen en la fusión del derecho germánico con el romano modificado con el franco, influido por el cristianismo y con el de los estados que surgieron en las ciudades italianas por exigencias del comercio y las relaciones mercantiles.

"El proceso comienza con una citación con plazo, hecha al demandado a petición del demandante, por la que se le emplaza ante el juez mediante un empleado subalterno"... (17)

La sentencia podía ser impugnada.

"La ejecución es dirigida mediante praeceptum del solvendo, por el juez quién ordena el embargo o confiscación a -- agentes al servicio del tribunal (ejecutores). Puede ser im - puesta la prisión por deudas". (18)

Existían dos tipos de órganos de ejecución: los que -- dictaban las providencias de ejecución (magistrados), y quie - nes se encargaban de realizar la ejecución (oficial-público).

La ejecución se efectuaba sobre los bienes y excepcio - nalmente en la persona, exceptuando los bienes necesarios para el trabajo la vida del deudor y su familia.

Si el deudor no cumplía la sentencia se iniciaba la -- ejecución forzoza sobre los bienes muebles en primer lugar y - después sobre los inmuebles.

El arresto se decretaba en caso de fuga, insolvencia y

(17) Ibid, Pág. 18.

(18) Ibid, Pág. 19.

embargos numerosos, previa demanda del acreedor ejecutada por el oficial público.

El arresto y la infamia se evitan mediante un acuerdo, cuyo efecto era el levantamiento del embargo y la instauración del proceso concursal.

Para asegurar el cumplimiento se permitía al deudor -- que proporcionara un fiador solvente, se permitía el embargo preventivo y en algunos casos la retención de los bienes del deudor en manos del actor.

El derecho canónico prohibió la ejecución sobre la persona al derogar la esclavitud, y autorizando la ejecución contra los bienes, exceptuando de embargo los indispensables para la subsistencia de la familia y el trabajo del deudor.

En el proceso canónico de ejecución, mediante el embargo se propone lograr una garantía de ejecución contra el deudor sospechoso.

IV.- LA EJECUCION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Entre los principales ordenamientos legales que constituyen el derecho español antiguo tenemos: el Fuero Juzgo, Fue-

ro Viejo de Castilla, el Fuero Real, las Siete Partidas, entre otros.

También existieron otros ordenamientos legales como: - el Ordenamiento de Alcalá, Ordenamientos Reales de Castilla, - Leyes del Toro, etc, a los cuales no haremos referencia en este trabajo por considerar al Fuero Juzgo como el punto de partida de la legislación española y a las Siete Partidas como -- una recopilación general y superior a todas las leyes existentes en el sistema español.

a) La Ejecución en el Fuero Juzgo.

El Código de Eurico fue el primer cuerpo de leyes que se conoce de los visigodos. Más tarde, en los años 642 y 649- después de Cristo se expidió el llamado Fuero Juzgo o Codex Wisigothorum, que se ha considerado como el ordenamiento jurídico más completo y estructurado que aportaron los pueblos germánicos a la cultura jurídica universal.

El fuero Juzgo se aplicó a todos los habitantes del territorio español.

En el Fuero Juzgo la ejecución no se realizaba directamente sobre la persona del deudor, como lo era en el derecho romano, sino que se ejercía sobre su patrimonio.

El acreedor para hacer efectiva la sentencia al no ser pagado por su deudor, ejecutaba la sentencia sobre los bienes del deudor, quedándose con los bienes embargados a título de prenda.

"El fuero juzgo se consideró como la ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista". (19)

La función jurisdiccional correspondía al monarca como una manifestación de su soberanía, ejerciéndola por medio de los jueces.

El procedimiento era breve. Se iniciaba a instancia del demandante, el juez citaba al demandado por medio de un enviado de él, debiendo comparecer el deudor dentro de cuatro días. Contestada la demanda las partes ofrecían pruebas, si por medio de éstas el juez no llegaba a la verdad, quedaba en libertad el demandado prestando juramento de que no tenía la cosa demandada, ni sabía de ella.

Concluido el pleito el juez pronunciaba la sentencia, y esta sólo era nula cuando se pronunciaba contra derecho.

(19) Becerra Bautista, José. ob. cit. Pág. 246.

Iniciado el juicio debía continuarse hasta el final, - bajo pena de pagar al rey el importe de la demanda ambas partes si se desistían de la acción.

Los jueces eran de dos clases: Los que dictaban el -- mandamiento de ejecución (alcaldes) y los que lo ejecutaban -- (merinos).

El fuero juzgo prohíbe al acreedor apoderarse de propia autoridad del deudor o de sus bienes, en calidad de prenda. Si sus bienes fueren insuficientes para el pago de la deuda -- era integrado como esclavo.

Tratándose de bienes raíces se daba diez días para el pago, durante dicho plazo el deudor debía estar preso, permitiéndole salir a comer a su casa, si no pagaba se ponía diez días en prisión sin permitirle salir, transcurridos se vendían los bienes y no se dejaba en libertad hasta que no firmara la escritura de venta.

Del Título VI, Libro V., y sus leyes, se desprende el procedimiento para ejecutar y la forma de proceder a la venta de los bienes tomados en prenda por orden del juez.

Ley I.- Prohíbe apoderarse por sí mismo del deudor y de sus bienes en calidad de prenda, bajo pena de pagar el do -

ble del valor de la prenda y recibir cien azotes.

Ley II.- Si se da prenda por deuda y se pierde, el que la otorgó era considerado ladrón.

Ley III.- Si se da una prenda por deuda, habiéndose -- formulado escrito en el que el deudor se compromete a pagar en un plazo determinado, si éste se cumplía y pasados diez días - el deudor no pagaba tenía que pagar usuras.

Transcurridos otros diez días el acreedor debía enseñar la prenda al juez, al deudor y a tres hombres buenos, para que entre todos efectuaran la venta.

Ley IV.- Si un hombre daba prenda por deuda y al vencimiento del plazo quisiera pagar la deuda, y el poseedor no la- quiera entregar o la hubiere vendido, éste debía entregar como pena la prenda y pagar la mitad de su valor.

Ley V.- Si un hombre tuviere varias deudas, debía pa - gar al que lo demandó primero. Si fuese demandado por varios- debía pagar a cada quien lo que le debiera.

Se ponía en conocimiento al Alcalde de las cantidades- adeudadas con el fin de pagar primero a los más perjudicados,- si era insuficiente para pagar a todos, el deudor debía ser --

siervo de aquellos a los que no hubiese pagado.

Cuando se embargaban inmuebles el acreedor entraba en posesión y podía disfrutarlos hasta el pago del crédito, si -- eran muebles se procedían de inmediato a la venta.

b) La Ejecución en las Siete Partidas.

Las siete partidas constituyen un ordenamiento jurí - dico más completo que todos los existentes antes de éste.

"Fernando III el rey que tuvo la idea de formar un - - cuerpo de leyes generales y por ello nombró un Consejo de doce sabios, que empezó a formar un libro llamado septenario, pero no habiéndolo concluido esa obra en vida, encargó a su hijo el rey Alfonso X, su continuación de las siete partidas iniciadas en 1256, fueren obras del propio rey de los doce sabios del -- Consejo, formado por Fernando III y del maestro Jacobo, ay de alfonso X". (20)

Las Siete Partidas contienen una reglamentación comple - ta al fijar el orden a seguir para el embargo de los bienes, - señalando en primer lugar los muebles, inmuebles, y en último - los créditos.

En sus disposiciones señala bienes exceptuados de em -

(20) Ibid, Pág. 247.

bargo como: los caballos, armas de los mismos, bestias de arar, instrumentos necesarios para la labranza, y los siervos destinados a ella. A la persona que quebrantara este precepto, se le imponía una multa de cuatro veces el valor de lo embargado, repartiéndose la mitad para el agraviado y la otra para el rey.

La ejecución se llevaba a cabo en el patrimonio del deudor o de sus herederos, según lo dispone el Título XXVII, Ley IV de la Tercera Partida.

El procedimiento de ejecución variaba según la naturaleza de los bienes afectados y de la obligación.

"Si se trataba de una cantidad de dinero, la ejecución se iniciaba con el embargo de bienes del patrimonio del deudor, excluyendo los necesarios para la subsistencia y el trabajo del deudor y su familia. El embargo sólo afectaba lo necesario para cubrir el monto de la deuda principal, gastos y costas".⁽²¹⁾

"El procedimiento en este ordenamiento legal" para la tramitación del juicio, es similar al del Fuero Juzgo, sólo que se admiten más pruebas y los términos son más amplios.

Admitida la demanda se emplazaba al demandado para su contestación, dándole un plazo de 9 días para hacerlo. Si el

(21) Tercera Partida, Tít. XXVII. Ley III.

demandado reconocía la obligación el juez dictaba sentencia - condenándolo al cumplimiento, mismo que se ejecutaba al tercer día si la cosa era raíz o mueble.

La ejecución de sentencia se encuentra reglamentada en diversas leyes del Título XXVII de la Tercera Partida.

Ley I. Los jueces deben ejecutar los juicios.

Si el juicio fuere dado en lugar distinto del que se encuentra la cosa, se libraba exhorto, anexando el mandamiento de ejecución, para que el juez del lugar cumpliera la sentencia.

Ley II.- El condenado por la sentencia debía entregar la cosa, si se resistía a hacerlo se pedía el auxilio de la autoridad militar para dar cumplimiento a la sentencia.

Ley III.- El cumplimiento de la sentencia, debe recaer en el patrimonio del deudor, efectuándose primeramente sobre los bienes muebles, si son insuficientes se procederá a embargar bienes raíces.

Prohíbe el embargo de caballos, sueldos, bueyes de arar, y de objetos que no fueran propiedad del deudor. Tratándose de juicios de cosa cierta, mueble o raíz, la ejecución debía cumplirse únicamente sobre la cosa.

Ley V.- Si el demandado reconocía la obligación, el juez lo condenaba al pago de la deuda, ejecutándose al tercer día si la cosa era mueble o raíz, debiendo dar fianza si se encontraba en otro lugar.

Ley VI.- Dictada la sentencia y embargados los bienes, si el deudor no cumplía, el acreedor pedía al juez que metiera los bienes en almoneda y los pregonara por tres veces durante 20 días si eran muebles y por tres veces durante 30 días si -- eran inmuebles. Durante éste plazo se admitían las posturas -- y transcurridos diez días, se efectuaba el remate, en donde -- se hacía la venta al precio más alto con el objeto de no perju-- dicar al deudor.

Si no había comprador, se entregaban los bienes al deu dor en adjudicación en pago.

La Tercera Partida, Título II, Ley XIX, castiga al demandado que destruye o esconde la cosa mueble materia del juicio, pagando al demandante el menoscabo sufrido.

Si sólo sufre daño y el demandante demuestra tener un derecho sobre la cosa, debe el demandado cubrir el daño causado o se le embargan bienes.

Las leyes del Título XIII, Partida Quinta habla de las

"prendas que toman los hombres para estar más seguros de que les sea pagado lo que les prometen hacer o dar".

La ley V, Título III, Partida Quinta, menciona en su última parte que la cosa depositada deberá devolverse hasta que el pleito termine por sentencia, entregándola el depositario a la persona que ordene la sentencia, con los frutos, rentas y mejoras.

El que recibe la cosa tiene mayor derecho sobre los demás, siempre y cuando no sean privilegiados.

Ley IV, Título XIV, Partida Quinta dispone que el condenado al pago de una deuda y no lo cumpliere, el juez deberá meterlo a prisión hasta que pague o entregue bienes.

Ordena la ley X, Título XIV de la Partida Quinta que el deudor que huye del lugar para no pagar, el que fuere en buena-busca de él y lo encontrare en lugar donde no hubiere juez, podía tomar las pertenencias del deudor, pero si hubiere juez debía comunicarle al juez que tomaba todo lo que llevaba consigo por razón de deuda.

c) La Ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

"Alcalá Zamora califica esta ley como el más fecundo

texto procesal que ha existido en el mundo pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana." (22)

Con esta ley se puso fin al desbarajuste procesal -- existente fundiendo en un sólo cuerpo legal todos los preceptos dispersos de leyes españolas antiguas.

La ejecución era un proceso sumario de cognición limitada para lograr el pago de créditos consignados en títulos cuya eficacia permite proceder a la ejecución constando de dos etapas: embargo y remate.

Para garantizar el cumplimiento de la sentencia, se admitía al embargo en la vía ejecutiva.

Si el deudor carecía de bienes se admitía fianza, según los artículos 948, 957, y 931 de la Ley de 1855.

La ejecución se efectuaba sobre bienes muebles, inmuebles, créditos, excluyendo los necesarios para la subsistencia y el trabajo del deudor y su familia.

Realizaba la ejecución el que conocía del asunto en -- primera instancia, auxiliándolo el alguacil y el escribano.

(22) Becerra Bautista, José. ob. cit. Pág. 250.

El embargo afectaba exclusivamente bienes del deudor- que cubrieran la deuda principal, gastos y costas.

Si se embargaban bienes muebles se entregaban en depó- sito.

Realizado el embargo se citaba al demandado para que- pagara la deuda u opusiera excepciones, de lo contrario el - juez dictaba sentencia de remate.

La cual debía satisfacer requisitos de carácter formal y material.

Entre los materiales tenemos: ser de condena y versar so- bre cantidad líquida exigible.

Respecto a los formales tener carácter de cosa juzga- da, existiendo excepciones a esta regla.

Satisfechos éstos se procedían al avalúo y venta de - los bienes adjudicándose al mejor postor.

Si el bien rematado era inmueble, le corresponde al - deudor firmar la escritura, si se negaba, lo hacía el juez en rebeldía del deudor.

d) La Ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil de- 1881.

La Tercera Partida fue la inspiración de la Ley de

Enjuiciamiento Civil Española de 1855; y con las reformas que sufrió dió origen a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

..."Para los que se exige el requisito del previo intento de conciliación, tiene sentido la exclusión nominatim - de los juicios ejecutivos, de desahucio, interdictos y alimentos provisionales, y la causa de ello es, sobre todo, la urgencia de tales procedimientos". (23)

Cuando no se llega a ningún acuerdo con la conciliación o se trate de juicios que no la permiten y se dicte sentencia firme, procede la ejecución.

La ley disponía en varios artículos que en la ejecución se procederá al embargo en la forma y orden señalado para el juicio ejecutivo siguiendo el embargo el avalúo, venta de los bienes y pago al acreedor o adjudicación en pago.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en sus artículos 1447 y 1543, contienen normas relativas a la ejecución; - incluyendo los actos que constituyen la ejecución, como la -- aprehensión de bienes, liquidación de los mismos y pago.

(23) Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Librería General Zaragoza, Madrid, España, 1946, Pág. 252.

Esta Ley establece las medidas de aseguramiento sobre los bienes para evitar que el deudor los desaparezca o aparente un estado de insolvencia tal que haga imposible la realización efectiva del crédito.

Estas medidas se pueden dar con ocasión de un juicio ya iniciado o por iniciarse.

"... Donde aparezca con claridad la obligación de hacer o de no hacer, o de entregar cosas específicas, el juez puede adoptar, a instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, las medidas que, según las circunstancias correspondan..."⁽²⁴⁾

Y si fuere personalísima, se entenderá que opta por el resarcimiento de daños y perjuicios según el artículo 924 de la mencionada ley.

Si la obligación consistía en una cosa mueble o inmueble se ponía en posesión de la misma al acreedor.

Si consistía en el pago de una suma de dinero, se procedía al embargo de bienes del deudor, pagando con el producto al acreedor.

(24) Ibid, pág. 539.

Cuando el embargo se practicaba en bienes muebles, el acreedor nombraba al depositario bajo su responsabilidad.

El embargo de bienes inmuebles se efectuaba mediante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Se permitía la ampliación de embargo si el juez presu
mía que los bienes embargados eran insuficientes para cubrir la deuda principal, gastos y costas.

Realizado el embargo se efectuaba el remate para hacer al acreedor su pago, este se efectuaba inmediatamente tra
tándose de embargo de dinero o créditos realizables en el acto.

Si eran cosas muebles se valuaban por un perito y pos
teriormente se sacaban a remate.

Para los bienes inmuebles el juez solicitaba al Regis
tro Público de la Propiedad un certificado de gravámenes, si el bien estaba gravado se notificaba a los acreedores para que intervinieran en el remate.

V.- LA EJECUCION EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

"La primera ley procesal fue la expedida por el Presi-

dente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857"... (25)

El Código de procedimientos del 15 de agosto de 1872-tuvo escaso vida, pues fue abrogado por la del 15 de septiembre de 1880: ambos ordenamientos estuvieron basados en forma-preponderante en la ley de enjuiciamiento civil de 1855.

Notándose una gran influencia de la legislación española en la legislación mexicana.

El 15 de mayo de 1884, se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente hasta 1932, año en que -entró en vigor el Código de Procedimientos Civiles vigente -- hasta nuestros días.

a) Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Sólo haremos referencia a este Código en relación a las Instituciones objeto de nuestro estudio.

Prevé las providencias precautorias, las que podían -dictarse cuando existiera el temor de que se ocultaran los -bienes sobre los cuales debía ejercitarse una acción, si el -deudor no tuviere otros bienes.

(25) Becerra Bautista, José. ob. cit. pág. 257.

El que solicitaba la providencia precautoria debía -- acreditar la necesidad para su procedencia.

Tratándose de embargo preventivo, debía expresar por escrito el valor de la cosa que reclamaba.

Cuando se pedía sin fundamento en un título ejecutivo, se exigía fianza para responder de daños y perjuicios en caso de que no hubiere lugar al embargo.

Los bienes muebles se depositaban en poder de un tercero por orden del juez.

El dinero y alhajas se depositaban en una institución especial.

Para los bienes inmuebles el juez nombraba un interventor.

El artículo 1016 del Código que estudiamos señala el orden a seguir para el embargo de bienes, y en su artículo -- 1020 habla de los bienes exceptuados de embargo, haciendo referencia a los mismos que en nuestro código vigente se mencionan, el cual agrega en su artículo 544 el patrimonio de familia, los ejidos de los pueblos y la parcela individual.

Despachada la ejecución, se requería de pago al deudor y no verificándose éste en el acto del requerimiento, se procedía al embargo.

La designación de los bienes correspondía al deudor, y si se negare a ello o se encontrare ausente, la hacía el acreedor sujetándose al orden establecido.

Se permitía alterar el orden de designación por convenio expreso, si el demandado no presentaba bienes o si se encontraren en lugares distintos.

Practicado el embargo se citaba para el remate, el que se llevaba a cabo en forma pública. El juez concedía una hora para la presentación de nuevas posturas, posteriormente el juez daba lectura a las posturas aceptadas para que fueran mejoradas, transcurrida media hora sin existir alguna mejora, se declaraba fincado el remate en favor de la mejor postura.

Si no hubiese postura en la primera almoneda, se citaba a una segunda dentro de nueve días con un precio de un 10% menor a la primera.

Si no había postor, el acreedor podía pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que hubiese servido de base para el remate.

La ejecución de sentencia debía hacerse a través de la vía de apremio dentro de un plazo de 180 días contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir voluntariamente la resolución.

Si se solicitaba después de los 180 días pero antes de llegar al año, se efectuaba por el juicio sumario. Si se pedía después de un año la ejecución se realizaba en el juicio ejecutivo.

b) Código de Procedimientos Civiles de 1884.

Las instituciones contenidas en el Código de 1884 coinciden con las que regían el Código de 1872; suprimiendo el primero, el juicio sumario de ejecución y dejando subsistentes el juicio ejecutivo y la vía de apremio.

El procedimiento de ejecución se iniciaba a instancia de parte. Solicitada ésta se practicaba el embargo recayendo en dinero, alhajas, créditos, bienes, muebles, inmuebles, procediendo posteriormente al depósito, el que variaba según la naturaleza de los bienes embargados.

Se obtenía el certificado de gravámenes para los bienes inmuebles, citando a los acreedores que en él aparecieran.

Se publicaba la convocatoria para el remate, el que debía ser público, realizándose en los plazos y condiciones que señalaba la convocatoria.

El día de remate el juez pasaba lista de postores con cediendo media hora para las nuevas posturas.

El juez rechazaba las que no cubrieran la postura legal y leía en voz alta las aceptadas para que fueran mejoradas, de lo contrario declaraba fincado el remate en favor del mejor postor.

Si en la primera almoneda no hay postor, se citaba a una segunda dentro de siete días, con reducción de un 10% del precio que sirvió de base a la primera.

El acreedor en cualquier almoneda tenía derecho a pedir la adjudicación del bien en las dos terceras partes del precio base del remate.

Hemos hecho algunas breves referencias de este Código puesto que se asemeja en gran parte a las disposiciones contenidas en nuestro Código de procedimientos en vigor, que más adelante estudiaremos.

CAPITULO SEGUNDO
GENERALIDADES DEL EMBARGO

I.- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO DE EMBARGO.

II.- DISTINCION DEL EMBARGO CON EL SECUESTRO Y EL DEPOSITO.

III.- CLASIFICACION DEL EMBARGO.

IV.- NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO.

- a) Conceptos y diferencias entre derechos, reales y derechos personales.
- b) Tesis sobre derechos reales y derechos-personales.
- c) Clasificación de los derechos reales.
- d) El embargo y los derechos reales de - garantía.
- e) Criterio sustentado por la Suprema -- Corte.

C A P I T U L O S E G U N D O
GENERALIDADES DEL ENBARGO

En el estado primitivo romano, la ejecución se realizaba por el titular del derecho lesionado, siendo un sistema de venganza privada donde la ejecución se ejercía en la persona del deudor y de modo indirecto y excepcional sobre los bienes del condenado.

Posteriormente y con un derecho más evolucionado la ejecución por deudas se realizaba sobre el patrimonio del deudor substituyendo totalmente la ejecución en la persona, lográndose un gran avance de humanización del derecho.

En la actualidad, la ejecución de la sentencia se realiza judicialmente y no en forma extrajudicial como ocurría en el derecho antiguo.

Por lo que los individuos para hacer efectivos sus derechos acuden a los órganos judiciales para forzar la voluntad del deudor al cumplimiento de un derecho u obligación que no se ha cumplido en forma voluntaria.

Lo cual no sería una garantía si el órgano judicial no contara con los medios necesarios para asegurar la realización efectiva de la pretensión hecha valer por el demandante.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede concluir con una sentencia que no procure al interesado, poniendo a su disposición los medios para hacerla efectiva, cuando - - transcurrido el plazo para su cumplimiento, no se realice éste.

Es entonces cuando el procedimiento adquiere las características de la ejecución forzosa. Sea que se inicie por tal vía, cuando se actúa con aquellos títulos que traen aparejada la ejecución o cuando el juicio ordinario adquiere tal calidad.

Entrando el proceso en estado de ejecución de sentencia.

La ejecución es una etapa no indispensable en el proceso cuando el cumplimiento es voluntario, siéndolo en caso de incumplimiento de la sentencia el obligado ante la sentencia puede optar una de dos posturas: cumplir el fallo, siendo esta la ejecución voluntaria o negarse al cumplimiento. Dando paso así a la ejecución forzada consistente en una orden de la autoridad judicial para entrar queden fallidas las pretensiones hechas valer en la demanda por el acreedor.

La ejecución adquiere otra significación cuando alude a la ejecución forzada, en ella, el acreedor debe acudir al -

órgano jurisdiccional, procediendo éste coercitivamente sobre los bienes del deudor.

"... Por la ejecución forzosa, el Estado despliega to da su fuerza autoritaria y coactiva, para operar algunas ve ces en primer lugar psicológicamente sobre el deudor a fin de doblegarle al cumplimiento de lo mandado, y si ello no basta, para actuar entrando en la esfera jurídica privada o patrimonial del que se resiste, a fin de hacer cumplir el mandato de la sentencia o de proporcionar al acreedor el bien concreto - que judicialmente se le ha reconocido; ... "(26)

Demetrio Sodi, considera al "Concepto de ejecución -- forzosa como la adopción de medidas de coacción tendientes a -- obrar en el ánimo del obligado para inducirlo a cumplir la -- ley o la adopción de medidas de subrogación, que son activida des de tercero dirigidas a conseguir el bien que debía ser -- aprestado por el obligado independientemente de su prestación". (27)

Para la ejecución voluntaria de una sentencia el juez señalará un plazo de cinco días, salvo que si fije uno dife -- rente en la sentencia, según el artículo 506 del c.p.c.

(26) Prieto Castro, Leonardo. ob. cit. pág. 430.

(27) Sodi Demetrio. La nueva Ley Procesal, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México, 1946. pág. 11.

La sentencia para su ejecución requiere haber causado ejecutoria.

La vía de apremio procede a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio, correspondiéndole la ejecución al juez que conoció del negocio en la primera instancia, artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

"La acción para pedir la ejecución de una sentencia. (Actio iudicati), transacción-convenio judicial durará diez años, plazo excesivo, ya se le repite de prescripción o de preclusión, como entendemos, que debería reducirse a un año a lo sumo, pasado el cual la sentencia perdería su calidad de título ejecutivo judicial... (28)

La ejecución civil desemboca en el abono de una suma de dinero, si ésta se encuentra en el patrimonio del deudor se simplifica la ejecución, de lo contrario se decreta la - -

(28) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1977, Pág. 432.

ocupación de los bienes del deudor para proceder a enajenar-- los y a su adjudicación en pago al acreedor o concederle la - administración para que con los frutos o rentas sobre su crédito, de donde deriva la importancia del embargo ejecutivo o apremiativo.

I.- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO DE EMBARGO.

La palabra embargo en su primera acepción significa - embarazar, impedir, detener, suspender, paralizar, y como ter - cera acepción retener una cosa en virtud de mandamiento de -- juez competente sujetándolas al resultado del juicio.

El verbo embargar procede como embarazar, de nombre - barra y corresponde a un tipo embarricare que significa impedimento, estorbo, obstáculo, así lo señala el Diccionario Ge - neral de la Lengua Española.

Concepto Jurídico de Embargo, El embargo ha sido defi - nido por diversos procesalistas, de los cuales mencionaremos - algunos.

El Dr. Hugo Alsina define al "embargo como la afecta - ción de un bien del deudor al pago de crédito en ejecución." - (29)

(29) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX, Editorial Biblio - gráfica Argentina S.R.L., Buenos Aires, 1954 Pág. 943.

Ayarragaray expresa "el embargo es un trámite procesal que tiende a la realización práctica de la voluntad de la ley consagrada mediante la declaración del órgano jurisdiccional, o sea la sentencia." (30)

..."Cuando a una colectividad le interesa asegurar de la manera más firme la realización de determinados fines, entonces, los recoge en normas jurídicas, esto es, impone su cumplimiento de manera inexorable, por ejecución forzosa." - (31)

De pina Rafael, considera al embargo como la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga afirman que "el embargo se ha definido como "la ocupación de bienes por mandato judicial." A continuación citan los referidos autores la opinión de Don Demetrio Sodi, quien señala que esta ocupación "puede ordenarse bien con el carácter de simple medida precautoria, que se califica de preventivo y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos, o bien como un trámite para hacer efectiva la obligación del deudor firmada en la resolución judicial que lo condena, -

(30) Ibid, pág. 947.

(31) Recasens Siches Luis, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición, México 1979-P. 113.

cuyo caso recibe la denominación de preventivo o apremiativo. En una como en otra clase de embargo, éste se hace efectivo - por la retención, depósito o intervención, según la clase de bienes o el tenedor de ellos." (32)

"El embargo tiene un doble alcance. En primer lugar, desde el momento en que ha sido llevado a cabo, el deudor no puede disponer de los objetos embargados en perjuicio de su acreedor. Y, en segundo, éste adquiere un derecho inmovible a ser pagado con el precio del remate. El orden de pago de los acreedores está determinado por la propiedad del embargo". (33)

"El embargo se considera como un resultado que reviste a la sentencia condenatoria de su posición autónoma y central bajo el proceso de conocimiento que se ejercita por medio de la ejecución y de este modo, el significado técnico de la condena vendrá naturalmente a coincidir con aquello que le atribuye la conciencia común y tradicional, de la cual procede la imposición de un mal o de un daño a aquel que transgrede o viola el derecho". (34)

(32) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. México, - 1977. P. 532.

(33) Kisch, W., "Elementos de Derecho Procesal Civil". Editorial de revista de Derecho Privado. (Traducción de la cuarta edición alemana y adiciones del Derecho Español, por Leonardo Prieto Castro,) Volumen IV, Madrid, 1938, p.p. 348 y ss.

(34) Sodi Demetrio. ob, cit. p.p. 10 y ss.

La doctrina designa como embargo ejecutivo a aquél -- que es consecuencia de la ejecución de algunos títulos a los que la ley reconoce carácter ejecutivo, actuando como medida de garantía que inmoviliza los bienes sobre los cuales en procedimientos posteriores se va a ejercer la venta forzada, y define al embargo preventivo como una medida cautelar de carácter previo y precaucional que no precisa la certeza del título ejecutivo sino de presupuestos procesales que acreditan la presunta existencia del crédito y la sospecha de que el -- deudor disminuye su patrimonio.

Consideramos acertada la definición de embargo aportada por la doctrina porque en ella se señala la finalidad del embargo, siendo el remate de los bienes embargados, cualquiera que fuese la clase de embargo.

"El embargo preventivo se convierte en ejecutivo una vez que como resultado del juicio principal el solicitante logra un título ejecutivo, a base del cual insta la ejecución -- ..." (35)

"Se llama en nuestro derecho embargo (término similar aunque no idéntico, a la saisie francesa y al pignoramento -- italiano) a una providencia de cautela, consistente en incau-

(35) Prieto Castro, Leonardo. ob. cit. pág. 533.

tarse materialmente de bienes del deudor, en vía preventiva, a los efectos de asegurar de antemano el resultado de la ejecución"... (36)

Después de haber mencionado algunos conceptos de embargo proponemos el siguiente:

Embargo: Acto procesal decretado por autoridad judicial, en virtud del cual se intervienen, inmovilizan bienes del patrimonio del deudor corpóreos o incorpóreos, privándolo de la libre disposición de los mismos, con el objeto de garantizar al acreedor el pago de un crédito en ejecución, procediendo en una etapa posterior a su venta y con el producto hacer pago al acreedor, o en su caso a la adjudicación en pago.

II.- DISTINCION DEL EMBARGO CON EL SEQUESTRO Y EL DEPOSITO.

El Código Civil en su artículo 2539 define al secuestro como el depósito de una cosa litigiosa, en poder de un tercero hasta que se decida a quién debe entregarse, y como secuestro judicial al que se constituye por decreto del juez, que se registrá por el código de procedimientos civiles o en su

(36) Couture J, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, tercera edición, Buenos Aires -- 1972. pág. 467.

defecto, por las disposiciones del secuestro convencional artículos 2544 y 2545 del Código Civil.

El secuestro puede ser convencional o judicial, mientras que el embargo sólo se realiza en acatamiento de una orden de autoridad judicial.

Lo cual significa que el embargo no puede efectuarse por un convenio entre las partes, porque para su realización siempre será necesaria la orden del juez.

El secuestro, ya sea judicial o convencional tiene -- por objeto una cosa, el embargo en cambio, no siempre se traduce en depósito, sino en una medida de seguridad como la intervención o la administración de fincas rústicas o urbanas.

En el secuestro la cosa siempre es de naturaleza litigiosa.

El artículo 803 del Código Civil señala que si la posesión de una cosa es dudosa, se depositará hasta que se resuelva a quién le pertenece, mientras que en el embargo los bienes sobre los que recae existe la certeza de que son propiedad del deudor, teniendo por objeto satisfacer un crédito en ejecución.

En el secuestro se pretende determinar a quién le co-

responde la posesión o la propiedad de la cosa objeto del litigio.

Por lo que respecta al depósito lo consideramos como un acto complementario del embargo con el cual se perfecciona.

El Código Civil define al depósito como un contrato - en virtud del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía y a guardarla para restituírla cuando lo pida el depositante.

En tanto que el embargo no nace de un acuerdo de voluntades, sino en acatamiento de una orden de la autoridad judicial para el cual no se requiere del consentimiento entre las partes como supone todo contrato.

El depósito que regula nuestro Código Civil no es el mismo del que se habla en el embargo, porque no se trata de un depósito contractual.

Puesto que el juez no celebra convenio alguno con las partes de ahí que se concluya que se trata de un depósito de carácter jurisdiccional.

La finalidad de todo embargo es la de garantizar el cumplimiento al acreedor de una prestación, mientras que la -

del depósito es la guarda, conservación y custodia de los bie
nes dados en depósitos.

Por lo tanto, el embargo persigue un fin distinto y -
produce consecuencias y efectos jurídicos distintos al depósi
to y secuestro.

III.- CLASIFICACION DEL EMBARGO.

El embargo se divide en diferentes clases según la ma
teria a la cual se aplique, clasificándose en civil, penal, -
administrativo, etc.

Es civil aquél que se realiza por ocasión de un nego-
cio jurídico o deuda.

Penal si se verifica por razón de un delito y administr
ativo cuando se constituye por una autoridad que tenga tal-
carácter.

El embargo civil puede ser convencional o anticipado
(prenda e hipoteca), porque nace de un convenio entre las par
tes y judicial cuando se practica por ocasión de un litigio -
empezado, por terminar o terminado, siendo el genuino embargo.

El embargo conservatorio es el que se decreta para evitar la desaparición o deterioro de las cosas litigiosas.

Embargo probatorio se practica cuando se ofrece como prueba una cosa.

Embargo resolutorio cuando se practica para efectuar el pago de una deuda exigible por la vía jurisdiccional.

"El embargo preventivo persigue solamente el aseguramiento de bienes o derechos ..." (37)

Desde el punto de vista objetivo el embargo se clasifica en: embargo de bienes muebles, de bienes inmuebles, de cosa específica determinan embargo de empresas, fincas rústicas, fincas urbanas, negociaciones comerciales e industriales, derechos litigiosos, títulos de crédito, de alhajas y muebles preciosos, de derechos reales, derechos de autor, patentes, marcas, cuenta corriente, de buque, cosas fungibles y consumibles, etc.

Encontramos en el Código de Procedimientos Civiles - varios tipos de embargo: Embargo en ejecución de una sentencia, efectuándose éste a petición de parte, artículo 500.

(37) Prieto Castro, Leonardo. o b. cit. Pág. 529.

El embargo en el juicio ejecutivo, el cual presupone la existencia de un título que trae aparejada la ejecución, - artículo 443.

El embargo precautorio que se decreta antes o después de iniciado el juicio, artículo 235 fracc. II y III.

En los juicios en rebeldía se decreta embargo en contra del litigante declarado en rebeldía, artículos 640 a 644- del Código. Embargo que se decreta en los juicios universales de concurso, art. 738.

Los diversos tipos de embargo, aún cuando cada uno de ellos tiene propias características, todos persiguen un mismo objetivo que consiste en procurar al actor la satisfacción de la pretensión reclamada.

IV.- NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO.

- a) Conceptos y diferencias entre Derechos Reales y De ^x rechos Personales.

Los juristas clásicos romanos establecieron una se paración de los derechos patrimoniales clasificándolos en derechos reales y derechos personales.

..."La actio in rem opone a la actio in personam; -- mientras la primera representó la posición avanzada de la propiedad y de los otros derechos sobre las cosas, la segunda, -- fue la defensa normal de los derechos personales". (38)

"El derecho personal o de crédito es la relación que existe entre dos personas, de las cuales, una, el acreedor, -- puede exigir de otro deudor, la prestación de un hecho determinado". (39)

Son derechos reales aquellos que facultan a su titular para obtener provecho de una cosa, sea en la forma más amplia (derecho de propiedad) o en una forma limitada (derecho de usufructo).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señalamos que el derecho personal es una relación que existe entre un sujeto activo (acreedor) que puede exigir de un sujeto pasivo (deudor), el cumplimiento de una determinada prestación u -- obligación de carácter patrimonial consistente en dar, hacer o no hacer.

Conceptuamos al derecho real como un poder jurídico --

(38) Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, México, 1948. Pág. 265.

(39) Ibid., Pág. 266.

que se ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa para ob tener de ella un provecho, siendo oponible a terceros.

De lo que antecede, llegamos a la conclusión que en el derecho real existe una relación directa de una persona con una cosa determinada, mientras que en el derecho personal es una relación jurídica entre dos sujetos.

En el derecho personal la obligación no se ejercita sobre la cosa, sino a través de una persona que responde de su obligación con su patrimonio, en tanto que en el derecho real ejercita directamente sobre la cosa sin necesidad de intermediario alguno.

La acción del derecho personal se entabla contra los sujetos obligados y no contra cualquiera como ocurre en los derechos reales, cuya acción se hace valer contra cualquiera que perturbe el derecho al titular.

El titular de derechos personales no cuenta con el de recho de preferencia como se observa en los derechos reales, el cual permite hacer efectiva la obligación sobre cualquier otro derecho real constituido con posterioridad.

Los derechos reales son absolutos, sin imponer otra obligación que el de respetarlos, en cambio; los derechos per

sonales son relativos porque recaen en una persona determinada.

b) Tesis sobre los Derechos Reales y Derechos Personales.

Existen en nuestro derecho diversas teorías que explican y definen a los derechos reales y personales, como son: la Tesis Clásica o Dualista, la Tesis Monista de Planiol, Tesis de Gazin, Jallu y Gaudemet y la Tesis Económica de Bonnesse.

La Tesis Clásica o Dualista establece una separación integral e irreductible entre los derechos reales y los derechos personales.

Afirma que el derecho real existe cuando hay una cosa sometida total o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata que puede ser invocada contra cualquier persona.

El derecho real sólo recae sobre cosa específica y -- otorga al titular dos facultades:

El derecho de persecución y el derecho de preferencia.

El derecho de preferencia consiste en que el titular del derecho real puede oponer su derecho a todos los posteriores a él que hayan adquirido un derecho real, o de diferente-

naturaleza con respecto a la cosa.

Mediante el derecho de persecución el titular de la -- cosa puede exigir de cualquier persona la entrega de la misma.

Promoviendo lo que se conoce con el nombre de tercería excluyente de dominio, ejercitando a través de ella su derecho de persecución, acreditando la propiedad de la cosa ante el -- juez.

La Tesis Clásica define al derecho personal como el -- que se tiene en contra de una persona determinada y que permite exigir de ella el cumplimiento de un hecho o una abstención.

En el derecho personal pueden existir dos sujetos, - no existe relación entre la persona y la cosa, su objeto es -- una prestación de dar, hacer o no hacer y no confiere las facultades de preferencia y persecución que el derecho real otorga.

"La Tesis Monista de Planiol" indica que no existe distinción irreductible entre derechos personales y derechos reales como lo propone la Tesis Clásica, sino que, afirma que el derecho real tiene la naturaleza jurídica del derecho personal.

La Tesis Monista establece que las relaciones de derecho siempre serán entre personas, nunca entre personas y cosas.

Por lo tanto, el derecho real es una relación entre - personas y el derecho personal será una relación entre sujeto pasivo determinado y un sujeto activo determinado.

El derecho real debe concebirse como un derecho personal o de crédito.

En el cual el sujeto activo es el titular del derecho y el sujeto pasivo es ilimitado en su número, comprendido a - todas las personas que entren en relación con el sujeto activo a acreedor.

La Tesis Monista establece una comparación entre el - derecho real y del derecho personal en cuanto a su contenido.

A los sujetos y a los efectos que produce en el patrimonio.

En cuanto a su contenido: en el derecho real la con - ducta del sujeto pasivo es de abstención, en el derecho personal es de tres tipos; dar, hacer, no hacer.

En cuanto a los sujetos: en el derecho personal el sujeto pasivo es determinado o determinable al exigir el cum -- plimiento.

En el derecho real el sujeto pasivo es un número in -

determinado de personas.

En cuanto a los efectos que producen en el patrimonio el derecho real no restringe el patrimonio activo del obligado ni se inscribe, ni se considera en el pasivo del mismo --- obligado.

Mientras que el derecho personal sí se inscribe en el patrimonio pasivo del deudor, tomándose en cuenta para determinar el patrimonio líquido.

La Tesis Monista de Gazin, Jallu y Gaudemet dice que el derecho personal tiene la naturaleza jurídica del derecho-real.

La obligación se despersonaliza porque en realidad no se está cobrando la persona del deudor, sino recae sobre sus-bienes.

Teoría Económica de Bonnacase, Sostiene y explica la-Tesis Dualista.

En los derechos reales y personales son datos económicos los que van a regular el derecho, teniendo los derechos -reales los siguientes:

La riqueza y la apropiación de la misma y los derechos personales responden u obedecen a los datos económicos del servicio y de la prestación de servicios.

c) Clasificación de los Derechos Reales.

Los derechos reales se clasifican en derechos reales principales y derechos reales accesorios. (garantía).

Son derechos reales principales porque confieren a su titular la tenencia de la cosa a nombre propio e inclusive permiten el uso de la cosa por otro sin perder el derecho.

Bonnetcase "sostiene que los derechos reales principales son aquellos que no dependen para su constitución, existencia y validez de ningún derecho". (40)

Dentro de éstos tenemos la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación y la servidumbre; todos ellos reglamentados por el Código Civil.

Denomina derechos reales accesorios aquellos que para su constitución y existencia, duración y validez dependen de un derecho principal, considerando como tales a la prenda e hipoteca.

Menciona que los derechos principales son aquellos que recaen directamente sobre la cosa, teniendo por objeto un aprovechamiento material.

Los derechos reales accesorios o de garantía como tam -

(40) Bonnetcase Julien. Elementos de Derecho Civil. Trad. Lic. - José Ma. Cajica. Puebla, Pueb. México, 1946. Pág. 60.

bién se les denomina tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación, afectando el valor económico de la cosa al pago del crédito.

Los derechos reales pueden ser perpetuos o temporales.

Son derechos perpetuos el derecho de propiedad de servidumbre, llamados así porque no tienen un plazo de vida fijado por la ley.

Mientras que las personas sean titulares del derecho no perderán la propiedad de la misma salvo que alguien la tome en posesión y adquiera lo que se llama en derecho la usucapión (prescripción positiva de dominio).

Los derechos reales de garantía son temporales, puesto que se extinguen al dejar de existir el derecho principal que garantiza.

d) El Embargo y los Derechos Reales de Garantía.

La prenda y la hipoteca forman los derechos reales accesorios de garantía. Son derechos reales establecidos sobre un bien (prenda) o un bien inmueble (hipoteca), para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

En el embargo también se persigue asegurar el cumplimiento de una obligación, inmovilizando bienes muebles como en el caso de la prenda o bienes inmuebles como en la hipoteca, para garantizar el cobro de un crédito en ejecución por orden de la autoridad judicial.

La prenda y la hipoteca se efectúa por un acuerdo entre las partes (contrato) o por una decisión unipersonal (declaración unilateral de voluntad); siendo un negocio jurídico de carácter privado, en tanto el embargo nace en acatamiento de una orden de autoridad judicial, persiguiendo el mismo fin que la prenda y la hipoteca: hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a través de la venta y pago a los acreedores.

Como el embargo, la prenda y la hipoteca suponen limitación a la libre disposición de los bienes.

De ahí que manifestemos que el embargo sí crea un derecho real accesorio de garantía y complementario al de crédito, puesto que para su existencia se requiere de éste y sea exigido mediante la ejecución forzada.

" ... El estado se incauta en forma provisional, sin perjuicio de los procedimientos de oposición de parte del deudor o de terceros, en los casos permitidos por la ley, a fin de asegurar más tarde el cumplimiento de la sentencia defini-

va de ejecución" (sentencia de remate o de trance y remate en el derecho hispanoamericano). (41)

El embargo no crea un derecho real de aprovechamiento como tampoco la prenda ni la hipoteca.

No obstante sí se puede exigir el remate de los bienes embargados y hacer pago con el producto, derecho que también existe en los derechos de garantía.

e) Criterio Sustentado por la Suprema Corte de Justicia.

La doctrina como la jurisprudencia afirman que el embargo de crédito no crea un derecho real porque no confiere a su titular un poder jurídico directo e inmediato sobre los bienes embargados.

Afirma la jurisprudencia que el embargo no cambia la naturaleza jurídica del derecho del acreedor, sino sólo asegura el crédito o la prestación reclamada.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia firme que el secuestro no otorga al ejecutante un dere

(41) Couture J, Eduardo. ob. cit. Pág. 467.

cho real sobre lo embargado.

La tesis 175. Embargo, naturaleza jurídica del, publicada en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de 1917- a 1965 apéndice del Seminario Judicial de la Federación; establece:

"Embargo, naturaleza del.- Las características más importantes del derecho real, son las siguientes: el poder directo e inmediato que confiere a su titular, sobre una cosa: el derecho de persecución, y el derecho de preferencia, cuando se trata, naturalmente, de los derechos reales que constituyen una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que la coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia, lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial, que no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante y la cosa, dado que el juez y no el embargante es el que puede disponer del bien secuestrado; de allí, que el embargo deba considerarse como una institución de carácter procesal y de naturaleza sui generis cuya finalidad, el embargo no otorga al embargante el derecho de preferencia, ni tampoco se adquiere tal prerrogativa, que es característica de los derechos reales de garantía, en virtud de su registro...

" Debiendo buscarse el origen de esta institución en lo que los romanos denominaban secuestro y no en el "pignus praetorium" o en el "pignus ex iudicati causa captum", que constituían, en el Derecho Romano, casos de seguridad o garantía real.

"Tampoco implica el embargo, el derecho de persecución porque éste consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, siguiendo un juicio en contra de un tercero o sea, deduciendo una acción que es correlativa del derecho de persecución; por tanto, aún aceptando que el embargante pueda privar, en ciertos casos, a un nuevo adquirente, de la cosa embargada, haciendo que ésta se remate y se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere desde el momento en que se convierte en adjudicatario, es decir, en propietario; teniendo, entre tanto, sólo el derecho de hacer rematar la cosa por el juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado, derecho que emana estrictamente de la sentencia pronunciada en el juicio en que se ha ordenado el embargo y al cual corresponde a la actio iudicati.

" El embargo no otorga al embargante el derecho de preferencia ni tampoco se adquiere tal prerrogativa, que es característica de los derechos reales de garantía.

" En virtud de su registro, pues el acreedor hipotecario no aumenta su preferencia, ni puede decir que tiene una nueva causa de ello.

" Cuando embarga la cosa hipotecada mediante la fijación de la cédula respectiva; en cambio, si el titular de una segunda hipoteca se subroga en los derechos del primer acreedor hipotecario, con relación a los demás acreedores, también hipotecarios, puede invocar, en lo sucesivo, dos causas de preferencia, y en caso de que no existan otros acreedores.

" Puede decirse no sólo que tiene dos causas, sino que su preferencia aumentó; lo que significa que el embargo en sí no constituye una causa de preferencia, a menos que se considere como tal, la prelación que se establece por el Código de Procedimientos Civiles.

" En el caso de reembargante; pero entonces, tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y de los privilegios, con características especiales, y que no podría aplicarse sino al caso expresamente previsto por la ley.

" Ya que las disposiciones que establecen la preferencia implican una excepción a la regla general.

" Según la cual todos los acreedores deben sufrir proporcionalmente las disminuciones que resienta el patrimonio del deudor.

" Y así como en el caso de concurrencia de créditos preferentes por causas de garantías reales o créditos privilegiados.

" El problema se resuelve dando la preferencia a estos últimos tendrá que concluirse en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o --reembargo, que la preferencia corresponde a los primeros; de todo lo que se deduce que el embargo no constituye un derecho real.

" Dado que no reúne ninguna de las características más importantes que este derecho, confiere a su titular".

Analizando la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte, atendiendo a las características de los derechos reales y del embargo, llegamos a la conclusión de que el embargo sí reúne las características de un derecho real accesorio de garantía y estimamos que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en un error al negar naturaleza real al embargo.

Consideramos criticable la jurisprudencia sostenida -

por la Suprema Corte de Justicia que niega carácter real al embargo.

Ya que juzga desde el punto de vista de las características más importantes del derecho real al embargo, colocán dolo en los derechos reales principales como lo es el de propiedad.

Ahora bien, el objetivo principal de este estudio sólo ha sido investigar y demostrar que el embargo sí crea un verdadero derecho real accesorio de garantía.

Mismo que trataremos de afirmar con las razones que exponaremos:

El embargo posee características semejantes a los derechos reales accesorios y persigue consecuencias exactamente -- iguales a las que produce la prenda y la hipoteca.

De ahí que lo consideremos como un derecho real accesorio de garantía.

Dentro de tales consecuencias estableceremos que por virtud del embargo se afectan bienes del patrimonio del deudor para el pago de la deuda, lo que acontece en la prenda e hipoteca, siendo éstas garantías para el pago preferente con respecto a otros acreedores.

Por virtud de la prenda o de la hipoteca el acreedor puede exigir judicial o extrajudicialmente la venta de los bienes.

En tanto que el acreedor ejecutante puede exigir la venta judicial de los bienes embargados.

El titular del derecho en el embargo puede perseguir los bienes en contra de terceros.

Si efectuando el embargo el depositario es privado del bien dado en el depósito por un tercero o el mismo depositario los enajena, el embargante puede hacer valer el derecho de persecución que por virtud del embargo se le confiere.

En cuanto a los derechos reales de garantía el titular posee también el derecho de perseguir los bienes dados en garantía frente a cualquier poseedor

Por lo que siendo el derecho de persecución una característica de los derechos reales que posee el embargo, no hay que negarle naturaleza real.

El embargo otorga al ejecutante un derecho de preferencia, característica de los derechos reales, a través del cual el acreedor embargante tendrá preferencia en el pago respecto de aquellos que posteriormente constituyen un gravamen

sobre los bienes embargados.

El poder directo e inmediato sobre la cosa, no es propia de todos los derechos reales, como se observa en los derechos reales accesorios de garantía, donde el acreedor prendario y el hipotecario no cuentan con la posesión de la cosa.

Los derechos reales accesorios son denominados así por que para su subsistencia dependen de un derecho principal o de primer grado.

El derecho que nace del embargo es de naturaleza temporal, pues siendo un derecho accesorio al de crédito, al extinguirse éste deja de subsistir aquél.

La prenda e hipoteca como derechos reales de garantía son de carácter temporal.

Por lo que la situación transitoria no es razón suficiente para negar naturaleza real al embargo.

El embargo crea un derecho de garantía y no un derecho real de aprovechamiento, de disposición, por lo que el acreedor embargante no puede disponer ni aprovecharse de la cosa embargada.

Existen derechos reales de garantía en los cuales no hay poder jurídico de aprovechamiento sino sólo existe un poder al igual que en el embargo, para exigir la venta de los bienes.

Ya sean éstos embargados, hipotecados o dados en prenda y gozar del pago preferente con respecto a posteriores - - acreedores.

Por otra parte, tratándose de bienes incorpóreos el embargo no siempre se traduce en un depósito.

Además el embargo no sólo produce efectos entre el embargante y el embargado, sino que implica la obligación de -- respeto para terceras personas que constituyan un gravamen -- posterior sobre los bienes objeto del embargo.

Pensamos que el juez no posee un poder jurídico para disponer de los bienes secuestrados, sino que actúa al servicio de los intereses del ejecutante, puesto que éste, aún -- cuando no puede disponer de los bienes libremente si posee un poder jurídico sobre los mismos, al concederle la ley la facultad de señalar depositario bajo su responsabilidad, así como para exigir al juez la venta de los bienes.

De lo anterior deducimos que el derecho personal o de

crédito no se extingue, sino sigue subsistiendo con la adhesión de un derecho real de garantía.

Nos atrevemos a afirmar que en virtud del embargo el acreedor ejecutante adquiere un derecho con cualidades propias e inherentes a los derechos reales de garantía sin que sea posible hablar de diferencia alguna puesto que son constantes y evidentes las semejanzas que existen entre los derechos reales de garantía y el derecho que origina el embargo.

Y así como los derechos reales pueden optar diferentes formas de constitución (hipoteca judicial), la circunstancia de que el embargo se constituya o nazca por vía judicial no es razón determinante para negarle naturaleza real, puesto -- que en nada la afecta.

C A P I T U L O I I I
PROCEDIMIENTO Y REGLAMENTACION DE EMBARGO
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

- I.- AUTO DE EMBARGO.
- II.- DILIGENCIA DE EMBARGO.
 - a) Citación.
 - b) Requerimiento de pago.
 - c) Designación de bienes.
 - d) Embargo propiamente dicho.
 - e) Bienes exceptuados de embargo.
- III.- AMPLIACION DE EMBARGO.
- IV.- REEMBARGO.
- V.- INSCRIPCION DEL EMBARGO EN EL REGISTRO PUBLICO
DE LA PROPIEDAD.

C A P I T U L O I I I
PROCEDIMIENTO Y REGLAMENTACION DE EMBARGO
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En este capítulo estudiaremos la forma en que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el embargo de bienes, los diversos actos que constituyen la diligencia de embargo y los supuestos en que procede la ampliación del mismo.

I.- AUTO DE EMBARGO.

El procedimiento para la realización del embargo se inicia con el auto de embargo o mandamiento de ejecución.

El auto de embargo es un mandamiento que impone obligaciones a la persona embargada y a los que se opusieron a su realización.

El auto de embargo es provisional cuando se dicta como medida precautoria en juicios ejecutivos, de lanzamiento, hipotecarios, etc.; quedando sujeto a la resolución de la sentencia.

"Es definitivo cuando se dicta en la vía de apremio con objeto de ejecutar las sentencias, que han alcanzado la

autoridad de la cosa juzgada, los convenios judiciales, los laudos arbitrales, las transacciones, etc."(42)

El mandamiento judicial de embargo supone la existencia de un mandato, y una amenaza.

El mandato consiste en la orden del juez para exigir al deudor el pago de la deuda.

La amenaza es la prevención que se le hace al deudor de que en caso de no liquidar su adeudo en el momento de requerirse, se le embargarán bienes suficientes a cubrir el monto de la deuda.

"La actualización coactiva de la amenaza consiste en el señalamiento de bienes por parte del deudor, o en su defecto por el acreedor".(43)

"El embargo no se llega a efectuar si en el momento de hacerlo la persona contra quien se ha decretado paga, consigna o presta fianza para responder del crédito que se le reclama. Cuando así ocurra, el Agente ejecutor y el secretario, - -

(42) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Octava Edición, México 1979, Pág. 516.

(43) Becerra Bautista, José. ob. cit., pág. 258.

que carecen de facultades decisorias, suspenden el embargo..."⁽⁴⁴⁾

El mandamiento de ejecución se basa en una presunción *juris tantum*, pues admite prueba en contrario, ya que el juez lo dicta en el título acompañado a la demanda, sin oír a la parte contraria o con base en una sentencia firme.

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido en juris prudencia firme, que la falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título - mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver, en primer término, sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo de los derecho controvertidos".⁽⁴⁵⁾

Al respecto señala el artículo 453, en su segundo párrafo que la vía de ejecución se estima consentida si no fue impugnada mediante el recurso de apelación, siendo el único medio que admite la impugnación del título base del mandamiento de ejecución.

(44) Prieto Castro, Leonardo. ob. cit., pág. 531.

(45) Becerra Bautista, José. ob. cit., pág. 312.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 534 señala que el procedimiento de embargo se inicia con el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, es decir: consiste en una orden del juez, que impone la obligación al funcionario designado al efecto (actuuario) de embargar bienes suficientes a cubrir la prestación exigida en el mandamiento. Decretado éste, el actuuario se constituirá en el domicilio del deudor para requerirlo de pago, no verificándose en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas en el juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia.

Cuando la ejecución se va a ejercitar sobre cosa cierta, determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega al demandado éste no lo hace, se pondrá en secuestro judicial, ordenado en el acto de ejecución, artículo 451.

Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer se señalará en el auto de ejecución conforme al artículo 449, Fracción I, un término prudente para el cumplimiento.

Se decretará la ejecución por el importe de la pena fijada en el contrato (fracc. II, art. 449). Si el demandante opta por el resarcimiento de daños y perjuicios el juez prudentemente moderará la cantidad señalada por el actor, (art. 449, fracc. III).

Al ejecutarse la sentencia el mandamiento de ejecución deberá ordenar se forme la sección de ejecución que se integrará con el mismo; los incidentes relativos a la ampliación y reducción del embargo; los de venta y remate de los bienes secuestrados, nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios y, en general lo que comprenda la sección de ejecución en los juicios e hipotecarios, así como en las providencias precautorias, art. 562, c.p.c.

Tratándose de embargo precautorio el auto de ejecución fijará tres días para entablar la demanda, artículo 250.

El juez fijará en el auto de ejecución la cantidad por la que deba practicarse la diligencia (243), no admitiéndose excepción alguna (art. 248).

En relación a las cosas fungibles el artículo 450 correspondiente al juicio ejecutivo, contiene disposiciones relativas al auto y que ordena: "Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes: a) Si no se designa la calidad de la cosa (en el mandamiento de ejecución), y existieran de varias clases en poder del deudor, se le embargarán las de mediana calidad; b) Si hubiere calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiese el actor, sin perjuicio de que en la

sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes; c) Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará la ejecución por la cantidad de dinero que señale el acuerdo con los precios corrientes en la plaza, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, moderables también".

II.- DILIGENCIA DE EMBARGO.

La diligencia de embargo señala dos clases de actuaciones: preventivas y ejecutivas.

Las preventivas tienden a prevenir al deudor de su realización y hacerle el requerimiento personal de pago.

Las ejecutivas a su verificación efectiva.

a) Citación.

El artículo 535 dispone que tratándose de juicio ejecutivo, si el actuario no encuentra al deudor en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes a fin de que espere.

Si al regreso no lo encontrase, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio

del deudor o con un vecino inmediato.

..."El escrito se notifica al deudor; puesto que la ley no dice cómo debe hacerse la notificación, se aplica por analogía el art. 535, según el cual la notificación debe hacerse al deudor personalmente".⁽⁴⁶⁾ (art.s 137 y sigtes; supra, n. 347).

Si se ignorase el paradero del deudor se le requerirá por medio del boletín judicial.

Según Pallares la citación se ordena con el objeto de darle oportunidad al deudor de efectuar el pago o designar bienes.

b) Requerimiento de Pago.

El segundo paso de la diligencia de embargo es el requerimiento de pago, constituyendo el primer contacto del órgano jurisdiccional con el demandado.

Decretado el auto de ejecución, el actuario se constituirá en el domicilio del deudor y lo requerirá de pago.

(46) Carnelutti Francesco. Instituciones del proceso civil. Traducido de la quinta edición italiana por Santiago -- Sentis Melendo. Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1973. pág. 91 y 55.

Con el fin de dar la oportunidad al deudor de cumplir antes de proceder al embargo, evitándole los gastos y daños - que causa la diligencia.

No verificándose el pago en el acto del requerimiento se procederá al embargo de bienes que cubran la deuda, artículo los 534 y 535 del código c.p. en vigor.

El requerimiento es personal, si no se encuentra el - deudor en su domicilio, habiéndole dejado citatorio se practicará el embargo con cualquier persona que se encuentre en él - o con un vecino.

Si se ignorase el paradero del deudor o no se conoce su domicilio se le requerirá por medio del boletín judicial - por tres días consecutivos y se fijarán cédulas en los luga--res públicos de costumbre surtiendo efectos dentro de ocho - días, transcurridos éstos se podrá practicar el embargo (art. 535).

Dispone el artículo 534, del c.p.c. párrafo segundo:

" No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni el de la ejecución de sentencia cuando no fuere hallado el condenado. "

El requerimiento no es necesario puesto que al pedir

la ejecución de sentencia el juez señala un plazo improrrogable de cinco días, si éste no se hubiere fijado en la sentencia (art. 506).

Transcurridos los cuales y de no haberse efectuado el pago en el plazo señalado, se procederá al embargo (art. 509) sin necesidad de previo requerimiento.

El artículo 507 establece: "Si la sentencia condenare el pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes".

En el caso de embargo precautorio consideramos que no es necesario el requerimiento por la urgencia con que se decreta la medida para evitar se oculte o dilapiden los bienes sobre los que deba ejercitarse posteriormente una acción.

Medida que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación que en su futuro se reclamará en el proceso de ejecución.

No siendo necesario el requerimiento, puesto que aún no se le exige el cumplimiento judicialmente.

c) Designación de bienes.

El Código Civil en su artículo 2964 dispone: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones, con todos sus bienes excepto de aquellos conforme a la ley son inalienables o no embargables.

De lo anterior se desprende que los bienes del patrimonio del deudor deben responder de sus obligaciones, siendo el presupuesto de todo embargo que los bienes sobre los que se va a trabar la ejecución sean propiedad del deudor o tenga derechos sobre ellos.

"Se señalarán en primer lugar los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama:

- 1.- Dinero, facilita el pago de la deuda;
- 2.- Créditos realizables en el acto;
- 3.- Alhajas;

- 4.- Frutos y rentas de toda especie;
- 5.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- 6.- Bienes raíces;
- 7.- Sueldos o comisiones;
- 8.- Créditos.

Este orden puede ser alterado por el acreedor cuando así lo haya acordado con el deudor, cuando no sean suficientes para cubrir la obligación o cuando los bienes se encuentren en diferentes lugares.

En caso de que el ejecutante señale los bienes y designe entre ellos algunos que se encuentren en el domicilio del ejecutado y éste alegue que no es de su propiedad, deberá demostrarlo en el acto, de lo contrario se considerará suyo y se embargará.

"... El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia".⁽⁴⁷⁾

(47) Prieto Castro, Leonardo. ob. cit., pág. 531.

d) Embargo propiamente dicho.

"Al lado de los jueces se encuentran los secretarios, que tienen en nuestro derecho la facultad de documentación o sea, de dar fe y certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para el proceso"... (48)

El artículo 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales - de Justicia señala las facultades que les competen a los secretarios actuarios.

Creemos que el actuario al requerir de pago al deudor o deudores, o de cualquier otra prestación, obedece a una orden del juez.

Actuando ambos como partes constitutivas del órgano jurisdiccional y sin que actúe el actuario conforme a facultades coercitivas propias, como señala Becerra Bautista.

El embargo propiamente dicho es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén al servicio del juicio.

(48) Becerra Bautista, José. ob. cit., pág. 10.

"Además se aseguran material y jurídicamente, según su naturaleza específica, los bienes embargados para que el ejecutado no pueda disponer de ellos en lo futuro ..."(49)

"Esa formalidad debe ser satisfecha por el actuario en su calidad de órgano jurisdiccional ejecutivo del estado. Nadie sino él puede realizar ese acto, lo que significa que ni el propio juez puede efectuar el embargo".(50)

El embargo es la traba misma, es la afectación de determinados bienes por el órgano jurisdiccional a través de un elemento integrante como lo es el actuario el cual traba real-embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal y costas; esto es, el acto de embargo.

Es necesario para que la traba o el acto de embargo -- tenga validez, la declaración formal del órgano jurisdiccional, la cual debe constar en el acta de embargo en caso contrario los bienes no queden embargados judicialmente.

Corresponde ésta formalidad al actuario como representante del órgano ejecutor.

(49) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 51B

(50) Becerra Bautista, José. ob. cit., pág. 335.

e) Bienes exceptuados de embargo.

Aún cuando el deudor debe responder de las deudas con sus bienes, no todos ellos son susceptibles de embargo.

Situación que en el Derecho Español se encontraba establecida, al prohibir el embargo de determinados bienes.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, en su artículo 1020 señalaba a los bienes exceptuados de embargo, - - haciendo mención de los mismos que en nuestro Código de Procedimientos Civiles se encuentran regulados, agregando en su artículo 544 el patrimonio de familia, los ejidos de los pueblos y la parcela individual.

El embargo no puede efectuarse sino única y exclusivamente sobre los bienes necesarios para satisfacer la obligación.

La ley señala bienes que no son susceptibles de embargo atendiendo a razones humanitarias, de protección y sociales.

Todas estas con el objeto de que el deudor no se encuentre privado de lo indispensable para la vida, ni de los instrumentos necesarios para el desempeño de su profesión, arte u oficio.

Nuestro derecho procesal mexicano contiene prohibiciones de embargar determinados bienes que integran el patrimonio del deudor, los cuales se encuentran regulados en el artículo 544 del código de procedimientos, mismo que transcribiremos.

"Art. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

- I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez;
- III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

- VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios - para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de ésto;
- X.- Los derechos de uso y habitación;
- XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituídas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
- XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil, art. 2785 y 2787;
- XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito; -- (art. 97 L.F.T.);
- XIV.- Las asignaturas de los pensionistas del Erario;
- XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido al ejidatario. "

La fracción XIII del artículo 544, señala como inembargables a los sueldos y al salario de los trabajadores, fracción que resulta contradictoria con el artículo 536, apartado 8 del Código de Procedimientos Civiles, que señala como embargables a los sueldos.

Concordando dichos artículos con el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión que se estará a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 544; es decir, los sueldos y salarios son inembargables, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

Nuestra Carta Magna en su artículo 123 apartado A, fracción VIII, dispone:

"El salario mínimo exceptuado de embargo, compensación o descuento."

Demetrio Sodi opina que "debe ampliarse cada vez más la limitación para el de determinados bienes, no sólo por motivos de piedad, de decencia y de reconocimiento por parte de la ley del derecho que cada uno tiene a procurarse la subsistencia con su propio trabajo, sino también por interés social y colectivo, debiendo sacarse del olvido a una clase social muy numerosa y muy necesitada, la de los pequeños propietarios ci-

tadinos y rurales que reclaman la protección y el amparo de -- las leyes". (51)

El artículo 544 tiende a asegurar el mínimo indispensable para la subsistencia del deudor y su familia.

III.- AMPLIACION DE EMBARGO.

La ampliación de embargo consiste en extender el embargo a otros bienes distintos de los ya embargados.

Según el artículo 540 dispone: "Cuando practicado el - remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su - producto a cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el - embargo de otros bienes".

Según el artículo 541 del c.p.c. podrá pedirse la am--pliación de embargo:

" I.- En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda - y las costas;

II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate deja-

(51) Sodi Demetrio. ob. cit., pág. 15.

re de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufriere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;

IV.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo"(art. 671 c.p.c.)

El artículo 671 del c.p.c.- La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

La ampliación del embargo es un procedimiento legal por el cual se prorroga o extiende el embargo hasta cubrir el importe de los plazos vencidos de la obligación principal después de practicado el embargo original.

"...Los acreedores intervinientes pueden ser invitados al embargo de bienes inmuebles o de créditos del deudor; - la interpretación restrictiva de tal frase, ya aconsejada por la ratio legis, en cuanto al acreedor embargante no puede pretender de los otros acreedores una iniciativa de naturaleza diversa de la que él mismo ha tomado, se funda con seguridad sobre el elemento sistemático, debiendo combinarse con la otra

concerniente a "la extensión" del embargo: la ley, en efecto, no habla en general de proceder a otro embargo, sino de extender el "embargo", con lo que alude a tal embargo, que pueda reunirse con el ya practicado y de ahí que los nuevos bienes deban tener la misma naturaleza y la misma sede que aquellos ya embargados, de manera que se pueda practicar su expropiación con el procedimiento en curso". (52)

IV.- REEMBARGO

El reembargo es un embargo posterior trabado sobre los mismos bienes que lo habían sido antes y verificado para asegurar un crédito distinto al anterior.

"En cambio, si el oficial judicial encuentra un embargo ya realizado, lo hace constar en el acta, describiendo los muebles ya embargados, y después procede al embargo de los otros bienes o hace constar en el proceso verbal que no existen. El procesc verbal (acta) se inserta en el fascículo formado en virtud del primer embargo y si aquel siguiente se lleva a cabo con anterioridad a la audiencia fijada para la autorización de la venta o de la asignación, o bien a la presentación del recurso para la asignación o la venta de los bienes -

(52) Carnelutti Francesco. ob. cit., pág. 23 y ss.

embargados...". (53)

En estos últimos casos se tiene, en efecto, un proceso simplificado (la denominada pequeña expropiación), en relación al modesto monto del bien embargado; así, pues, si el embargo posterior se realiza después de los momentos indicados, el mismo tiene los efectos de una intervención tardía respecto de los bienes afectados por el primer embargo, si afecta a -- otros bienes, en cuanto a estos últimos tiene lugar un proceso separado, que se desarrolla regularmente y en el cual el acreedor posterior tiene los derechos del acreedor precedente.

El reembolso, según el artículo 591 c.p.c. párrafo segundo; produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el - caso de preferencia de derecho. El reembargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede - obligar al primer ejecutante a que continúe su acción.

El procedimiento para la realización del reembolso se rige por las mismas disposiciones del embargo, llevándose en - los autos originales del primer embargo para tenerlo presente en el momento de realizar el remate.

(53) Micheli, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil III, Ediciones Jurídicas Europa-Americana. Buenos Aires 1970, pág. 48.

Siendo el embargo de constitución anterior al reembargo posee preferencia el primero sobre el segundo para el cobro del crédito.

El reembargo se diferencia de la ampliación de embargo, en que el primero tiene por objeto garantizar un crédito - distinto del primer embargo.

En tanto que la ampliación persigue extender el embargo ya efectuado con anterioridad sobre los bienes del deudor - a más bienes de su patrimonio para cubrir el monto de la deuda principal y costas entre otros fines.

V.- INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

"Tratándose de bienes raíces, el embargo debe ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que surta -- efectos..."⁽⁵⁴⁾

La transcripción del embargo en el registro, es un - acto procesal que perfecciona el embargo de bienes raíces.

(54) Becerra Bautista, José. ob. cit., pág. 336.

El artículo 546 establece:

"De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina".

A partir del momento de la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, los bienes embargados sufren un cambio jurídico que implica la limitación a la libre disposición de los mismos, sin privar al deudor de la propiedad que sobre ellos posee.

La misma consecuencia se presenta al momento de trabarse sobre embargo bienes muebles, aún cuando en éstos no se exige el registro.

El embargado no podrá disponer libremente de sus bienes a partir del momento en que se efectúe la traba de los mismos.

El embargo al ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad genera derechos reales, puesto que da lugar con su inscripción a un derecho de preferencia, del que podrá disponer el ejecutante respecto de embargos que se verifiquen con posterioridad, gozando de privilegios aquellos créditos constituidos primeramente.

El embargo produce efectos contra terceros, siempre - que se inscriba, de no efectuarse, otro embargo posterior registrado, gozará de preferencia.

La jurisprudencia en éste sentido ha establecido que el que adquiere la propiedad de un bien con posterioridad a la fecha en que fue embargado e inscrito en el Registro Público, responde del gravámen.

La Suprema Corte ha establecido en jurisprudencia firme los efectos que produce la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, señalando:

"Embargo, Efectos del Registro de.- Los contratos que deben registrarse, no surten efectos contra terceros mientras no se inscriban, de modo que si una compraventa se registra -- con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo sobre el inmueble que se enajena, dicha venta, aunque traslativa de propiedad para el comprador, no se puede oponer al embargante que adquirió derechos respecto del bien raíz vendido con anterioridad a la fecha en que se inscribió la compra-venta en tanto que el embargante sí puede oponer al comprador, los derechos reales que se deriven del secuestro debidamente registrado".

C A P I T U L O C U A R T O
D E P O S I T O D E B I E N E S E M B A R G A D O S

- I.- NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO.
 - a) Obligaciones y remoción del depositario.
- II.- DIVERSAS CLASES DE DEPOSITO.
- III.- DEPOSITO DE BIENES MUEBLES.
- IV.- EMBARGO DE UN CREDITO.
- V.- EMBARGO POR ADMINISTRACION.
- VI.- EMBARGO POR INTERVENCION.
- VII.- EFECTOS JURIDICOS DEL EMBARGO.

C A P I T U L O I V
DEPOSITO DE BIENES EMBARGADOS

El depósito de bienes embargados constituye un acto - que comprende la diligencia de embargo, mismo que se traduce - en diversas clases, según sea la naturaleza de los bienes em- - bargados.

El depositario judicial es la persona que recibe la - orden judicial de guardar y conservar una cosa.

Son auxiliares de la Administración de Justicia, así lo dispone el artículo 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de - los Tribunales de Justicia.

El Código Civil define al depósito como un contrato - en virtud del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía y a guardarla para restituirla cuando lo manda el depositante, de de pósito de un acuerdo de voluntades.

Debemos, por tanto, señalar que el depósito que se -- efectúa en el embargo no puede ser de carácter contractual, si no puramente jurisdiccional, dado que no puede nacer de un --

acuerdo de voluntades, llegando a la conclusión de que el depósito del que habla nuestro Código de Procedimientos Civiles no es el regulado por el Código Civil.

El depositario judicial al aceptar el cargo, va a realizar una función pública, consistente en cuidar la cosa dada en depósito con el objeto de proteger al deudor y al acreedor-ejecutante.

I.- NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO

El depósito debe recaer en una persona capaz, de lo contrario la ley lo considera nulo, si se hubiere procedido de mala fe, art., 2520 y 2521 del C.C.

Puede ser depositario un tercero, el ejecutante o la persona embargada. El depositario será nombrado por el acreedor ejecutante bajo su responsabilidad, art. 543 del c.p.c., - no siendo necesario dicho nombramiento cuando se trate de embargo de dinero o créditos realizables en el acto, que se llevan a cabo en ejecución de sentencias, pagándose de inmediato al acreedor.

El embargo de dinero o de créditos que no se lleve a cabo en ejecución de sentencia se depositará en Nacional Financiera.

ciera, S.A., o en alguna casa de comercio si no existiere sucursal en el lugar.

Cuando se trate de reembolso el depositario del primer embargo lo será para los embargos posteriores.

El embargo de alhajas y muebles preciosos se hará depositándose en el Monte de Piedad, art., 543 del c. P.C.

a) Obligaciones y Remoción del Depositario.

El Código Civil señala las obligaciones para los depositarios en general, atribuyendo facultades específicas a los depositarios el Código de Procedimientos según la clase de depósito.

El depositario debe prestar en la guarda y conservación la cosa depositada el cuidado y la diligencia que emplea para sus cosas y restituírla cuando así lo requiera la autoridad judicial que se la entrego.

Si dispone dolosamente de la cosa incurre en responsabilidad penal por el delito de abuso de confianza.

En las obligaciones relativas a bienes muebles que no sean dinero, alhajas, créditos, el depositario tendrá el carácter

ter de un simple custodio, conservando los bienes a disposición del juzgado, manifestando al mismo, el lugar de constitución del depósito y solicitará autorización para los gastos de almacenaje, art. 549 y 550 del c.p.c.

Si los muebles depositados fueren fungibles tendrá la obligación de informarse del precio que tuvieren en la plaza - para venderlos en su oportunidad, dando aviso al juez, art. 551.

El depositario examinará las cosas si fueren de fácil deterioro, a fin de que el juez dicte las medidas necesarias o autorice la venta, art., 552.

Si producen frutos rendirá una cuenta mensual de los frutos y los gastos, art. 557 del c.p.c.

Las facultades y obligaciones que corresponden al depositario con carácter de administrador y al interventor con cargo a la caja, las señalaremos cuando estudiemos esos tipos de embargo.

El depositario será removido de su cargo cuando incurra en alguno de los supuestos de los señalados en el artículo 559, el cual precisa:

"El depositario será removido de plano si dejare de -

de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; - cuando no manifieste su domicilio o el cambio de éste; cuando dentro de las 48 horas no dé a conocer el lugar donde se ha -- constituido el depósito de los bienes muebles".

Si el depositario removido fuere el deudor, el acreedor ejecutante nombrará otro depositario.

Si lo fuere el acreedor o la persona por él designada serán responsables solidariamente de los bienes, haciendo la - nueva designación el juez, art. 560.

II.- DIVERSAS CLASES DE DEPOSITO.

Efectuado el embargo, los bienes se entregan material y jurídicamente al depositario para su custodia y a disposición del tribunal mientras se realizan los trámites para la venta o adjudicación.

"Las principales modalidades del depósito, son las si guientes:

- 1.- Depositario de cosas muebles consideradas individualmente;
- 2.- Depositario de cosas fungibles o de aquellas que

- pueden perecer o descomponerse con el tiempo;
- 3.- Depositario de alhajas o dinero en efectivo;
 - 4.- Depositario de títulos o documentos jurídicos;
 - 5.- Depositario de créditos litigiosos;
 - 6.- Depósito de bienes inmuebles;
 - 7.- Depósito de fincas rústicas;
 - 8.- Depósito de fincas urbanas;
 - 9.- Depósito de empresas industriales o comerciales"... (55)

Mencionamos que en algunas ocasiones no es necesario el depósito posterior al embargo, como sucede en el caso de la fracc. I del artículo 543 que ordena:

"El embargo de dinero o créditos fácilmente realizables se entregan al acreedor en pago".

Del mismo artículo se desprende que el depósito no siempre recaerá en personas físicas, sino también en personas morales, cuando éste es forzoso en instituciones especiales para tal efecto, tales como Nacional Financiera, S.A., cuando se embarga dinero en virtud de juicio ejecutivo, o el depósito es obligatorio en una institución especializada como el Nacional

(55) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 234 y ss.

Monte de Piedad cuando el embargo recae sobre alhajas o muebles preciosos.

"El depósito prácticamente es transitorio cuando los bienes embargados son cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse. En ese caso, el depositario puede pedir autorización para poner remedio oportuno que evite el mal e, inclusive, puede pedir la autorización para que se vendan esos bienes embargados en las mejores condiciones, tomando en cuenta los precios de plaza y el demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados. El producto de la venta se deposita en la Nacional Financiera". (56)

III.- DEPOSITO DE BIENES MUEBLES.

El depósito de bienes muebles se encuentra regulado por los artículos 549 a 552. c.p.c.i.

El depositario tendrá carácter de un simple custodio de la cosa dada en depósito, castigándosele si dispone de los bienes por el delito de abuso de confianza, conforme a lo dispuesto por el artículo 383, fracc. I del Código Penal.

(56) Becerra Bautista, José. ob. cit., pág. 338.

El nombramiento de depositario lo hace el acreedor, -
bajo su responsabilidad, cuya designación puede recaer en el -
deudor, quien al aceptar el cargo perderá la disposición de -
los bienes.

El depositario deberá avisar al juez dentro de las 48
horas del lugar donde quedó asentado el depósito, de lo contra-
rio será removido.

El depositario deberá pedir autorización para reali-
zar los gastos de almacenaje, si no los puede realizar lo noti-
ficará al juez para que oyendo a las partes en junta dentro de
tres días, decrete el modo de hacer los gastos, art. 550 del -
Código. p.c.

Si los muebles son fungibles el depositario investiga-
rá el precio que tengan en el mercado, para venderlos en su --
oportunidad, contando con la autorización del juez. art. 551 -
del c.p.c.

Si los muebles son fáciles de deteriorarse el deposi-
tario examinará frecuentemente su estado, notificándoselo al -
juez a fin de que tome las medidas necesarias o acuerde su ven-
ta, art. 552 del c.p.c.

IV.- EMBARGO DE UN CREDITO

Los créditos son cosas incorpóreas que por su naturaleza no pueden ser depositados.

"El artículo 547 c.p.c. previene que si se aseguran -- créditos el secuestro se reducirá a notificar al deudor a -- quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del -- juzgado, a percibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos bajo las penas que señala el código-penal". (57)

Se puede embargar el crédito sin embargar el título, - excepto en los casos de título de crédito en los que el derecho está de tal manera incorporado al título que no sea jurídico embargar el crédito sin asegurar el título.

Cuando materialmente se embargan títulos de crédito, - el depositario, además de su guarda, debe "ejercitar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito".

"El depositario judicial se convierte en un substituto procesal para intentar las acciones cambiarias que sean necesarias para ejercitar el derecho que el título representa y para hacerlo tendrá que acreditar su carácter mediante la copia certificada de embargo". (58)

El artículo 547 en su contenido distingue el embargo de un crédito del embargo de un título de crédito, consignado éste en el párrafo segundo, que además impone las obligaciones del artículo 2518 del Código Civil que establece:

"Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devengan intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes".

Del artículo 548 se desprende la forma de realizar el embargo de un crédito litigioso, el cual a su vez dispone:

"Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará -

(58) Becerra Bautista, José. ob. cit., pág. 339.

al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno - desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo 547".

Por su parte Eduardo Pallares considera al depositario judicial como substituto procesal del acreedor embargante, cuya actuación hace que concluya la personalidad procesal del - dueño del crédito embargado, en el juicio respectivo.

"En los Tribunales no se admite esta substitución íntegramente. No permiten que el depositario del crédito litigioso excluya al acreedor embargado en el ejercicio de la acción-negativa está que no sólo es violatoria de la ley, sino contraria a la misma naturaleza del embargo que priva a la persona - de la posesión y disfrute de la cosa embargada ..."(59)

Nosotros sostenemos que el depositario no se convierte en un substituto procesal, sino únicamente, como ya se ha sostenido antes, es un auxiliar de la Administración de Justicia- que cumple con las funciones que la ley le confiere, mismas -- que en ningún momento al realizarlas le otorgan un beneficio - sobre el título, ya que no puede usar ni disfrutar del mismo.-

(59) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. -
pá. 332.

V.- EMBARGO POR ADMINISTRACION

Nuestro Código de Procedimientos Civiles establece en el artículo 553, las facultades y obligaciones inherentes al administrador de finca urbana, correspondiéndole tal carácter al depositario, las cuales son:

I.- "Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere ésta, recabará la autorización judicial;

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.- Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origina;

V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca".

Según se desprende del artículo arriba mencionado, el depositario se convierte en administrador con todas las facultades y obligaciones para el desempeño de su función; no sólo de recaudar, sino también de vigilar, dirigir y cuidar la finca.

Pedida la autorización para efectuar los gastos de reparación, el juez citará a las partes a una audiencia con el objeto de que autoricen o no el gasto.

De no llegar a un acuerdo, el juez dictará la resolución correspondiente, art. 554. c.p.c.

El administrador además tendrá la obligación de rendir al juzgado cuenta mensual de los esquilmos, frutos y gastos, art. 557.

VI.- EMBARGO POR INTERVENCION.

Establece el artículo 555 del Código de P. Civiles.

"Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será - mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hagan, a fin de que produzca el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y sus ventas, y recogerá el producto de ésta;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de esos --

fondos se haga convenientemente;

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios como se previene en el artículo 543;

VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal".

Al igual que el administrador, el interventor rendirá cuenta mensual de los esquilmos, frutos de la finca y de los gastos erogados, la que el juez aprobará o reprobará, determinando los fondos para los gastos necesarios, mandando a depositar el sobrante líquido, art. 558 del c.p.c.

El administrador y el interventor son dos figuras distintas.

"Se aclara esta diferencia afirmando que ser interventor con cargo a la caja, significa que el interventor recibe las ventas diarias de la negociación, el importe de la venta de los frutos y el numerario que deberían percibir los dueños, haciendo los gastos ordinarios necesarios, y haciendo la inver

sión de los fondos; es un verdadero fiscalizador del manejo y marcha de la negociación secuestrada". (60)

"Cuando hay interventor el dueño sigue al frente del negocio, en cambio; cuando hay administrador desaparece el dueño y entra a ejecutar éste actos que corresponderían a éste, de no existir el secuestro". (61)

VII.- EFECTOS JURIDICOS DEL EMBARGO.

"Las consecuencias del embargo son las siguientes:

a).- Los bienes embargados quedan sujetos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo, siempre que no hayan sido embargados con anterioridad por otro juez o se expida sobre los mismos una cédula hipotecaria;

b).- Por virtud del embargo, adquiere el acreedor embargante el derecho de ser pagado con el precio en que se vendan los bienes o con ellos mismos, en los casos en que procede legalmente su adjudicación al acreedor;

(60) Becerra Bautista, José. ob. cit., pág. 341.

(61) Ibid, pág. 341.

c).- El acreedor embargante tiene derecho de nombrar - depositario de los bienes asegurados;

d).- La posesión de ellos la pierde la persona en contra de quien se decreto el embargo y pasa al depositario nombrado, quien la poseerá a nombre de quien resulte ganancioso - en el juicio;

e).- El depositario tiene la obligación de cuidar la - cosa embargada y puede ejercitar las acciones posesorias para - recuperarla". (62)

C A P I T U L O Q U I N T O
R E M A T E D E B I E N E S E M B A R G A D O S .

I.- P R O C E D I M I E N T O Y R E G L A M E N T A C I O N D E L R E M A T E D E B I E N E S
R A I C E S .

- a) C e r t i f i c a d o d e g r a v á m e n e s y a v a l ú o .
- b) C o n v o c a t o r i a a p o s t o r e s y p o s t u r a l e g a l .

II.- L A S S U B A S T A S .

III.- D E R E C H O S D E L E J E C U T A N T E , E J E C U T A D O Y D E L O S A C R E E D O R E S .

IV.- A D J U D I C A C I O N .

- a) O t o r g a m i e n t o d e e s c r i t u r a s .
- b) P a g o a l a c r e e d o r .

V.- R E M A T E D E B I E N E S M U E B L E S .

VI.- J U R I S P R U D E N C I A D E L A S U P R E M A C O R T E D E J U S T I C I A .

C A P I T U L O Q U I N T O
R E M A T E D E B I E N E S E M B A R G A D O S

La ejecución mediante la venta de bienes del patrimonio del deudor se produce cuando éste no posee el dinero suficiente para cubrir la deuda, lo que obliga a acudir a sus bienes muebles e inmuebles por virtud del embargo y satisfacer -- con el precio obtenido en el remate, la obligación reclamada -- por el acreedor.

El remate de los bienes embargados, constituye la etapa final del proceso de ejecución.

I P R O C E D I M I E N T O Y R E G L A M E N T A C I O N D E L R E M A T E D E B I E N E S R A I C E S .

El Código de procedimientos civiles regula dos procedimientos de expropiación: bienes raíces y bienes muebles. Dentro del remate de bienes raíces encontramos la adjudicación en pago y la administración de fincas embargadas.

...,"La selección referente a los remates cobija, en rigor, cinco procedimientos ejecutivos diversos: Tres mobiliarios, es decir, dos de índole expropiatoria (remate por antonomasia, o sea venta forzosa, y adjudicación en pago al acreedor) y otro de naturaleza apropiatoria del producto de las fincas -

(la llamada administración), y dos mobiliarios (remate y adjudicación)."(63)

Estamos de acuerdo con Alcalá-Zamora en que el procedimiento de "remate de bienes comprende las siguientes etapas: - avalúo, subasta, entrega del precio, otorgamiento de escritura y pago al ejecutante".(64)

El Código de p.c. en su artículo 565 dispone: "Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez competente para la ejecución.

a) Certificado de gravámenes y avalúo.

Para el inicio del procedimiento del remate de bienes-raíces es necesario se expida mandamiento al Registro Público de la Propiedad para que remita el certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en el expediente existiere ya otro, se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta el aquella en que se solicite. (art. 566 c.p.c).

Si aparecen gravámenes en el certificado, se notificará a los acreedores el estado de ejecución a fin de que inter-

(63) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 437.

(64) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal Editorial Porrúa, México, 1977, Pág. 105.

vengan en el avalúo y subasta de los bienes y nombren a su --
costa un perito. (art. 567 y 568).

El avalúo se practicará conforme a las reglas de la -
prueba pericial. Si son más de dos peritos no habrá necesi--
dad de nombrar un tercero (569), en caso contrario será nom -
brado por el juez. (art. 347).

La fracción tercera del artículo 568 faculta a los --
acreedores para nombrar perito valuador. Si notificado el --
acreedor no hace uso de su derecho, lo perderá si ya ha sido-
practicado el avalúo por los peritos de las partes o por el -
tercero en discordia.

"Lo mismo sucede cuando, en una escritura hipotecaria
se ha fijado el precio a los bienes, ya no se practica el ava
lúo y los acreedores no pueden nombrar perito". (65)

b) Convocatoria a postores y postura legal.

Efectuando el avalúo se harán las publicaciones anun-

(65) Becerra Bautista, José. ob. cit. pag. 349.

ciando la venta. Se anunciarán por dos veces de 7 en 7 días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre. Si el valor del bien es superior a los cinco mil pesos, se insertarán en un periódico de información.

Se puede usar otro medio de publicidad para convocar postores a petición de cualquiera de las partes, art. 570.

Cuando los bienes raíces se encuentran situados en diferentes lugares, se publicarán edictos en todos ellos, insertándose en los lugares de costumbre y puertas de los juzgados, ampliándose el término de los edictos por razón de distancia-- un día más por cada 40 kilómetros entre el lugar donde se encuentra ubicado el bien y donde se sigue el juicio, para convocar así postores.

"Los edictos deben contener el nombre del juzgado y -- las partes litigantes, la naturaleza del proceso, descripción de los bienes objeto del futuro remate, señalamiento del día y hora para que tenga verificativo la almoneda, el precio del -- avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria para -- postores". (66)

POSTOR: "La persona que pone u ofrece precio o alguna cosa que

(66) Ibid, pág. 350.

es vendida o arrendada en subasta judicial". (67)

Postura.

También se entiende por postura el escrito formulado por la persona que quiere comprar la cosa que se remata, y en el cual expresa el precio que ofrece y las condiciones de pago. (68)

El artículo 573 prevé: "Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y de las costas.

"Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado".

Para poder participar en la subasta es necesario que los postores consignen previamente en Nacional Financiera, S.A. una cantidad equivalente al 10% del valor de los bienes, que sirva de base para el remate. Las consignaciones se devuelve -

(67) Diccionario de Derecho Procesal Civil.

pág. 605.

(68) ibid, pág. 605.

rán, excepto las que pertenezca al mejor postor, la cual se --
conservará en depósito para garantizar el cumplimiento de la -
obligación o en su caso como parte del precio de la venta, art.
574.

El acreedor ejecutante podrá intervenir en la subasta,
sin necesidad de hacer consignación alguna, art. 575.

No se podrá rematar a nombre de tercero, sin contar --
con poder y cláusula especial, art. 576.

Se pondrán de manifiesto los planos y avalúos desde que
se anuncie el remate, art. 577.

II.- LAS SUBASTAS.

"La subasta a que se acude en vía procesal ejecutiva -
es la de tipo ascendente, por lo mismo que mediante ella se as
pira a obtener el mejor precio posible" ... (69)

Hecho el avalúo y las publicaciones respectivas se pro
cederá a la subasta.

a) Primera Subasta: El día del remate el juez pasará -

(69) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Ob. cit., pág. 438.

lista de postores, concediendo media hora para admitir nuevas posturas, transcurrida, el juez declara la iniciación del remate.

Las posturas que cumplan los requisitos establecidos por la ley y vayan acompañadas del billete de depósito serán aceptadas, posteriormente el juez les dará lectura para que los postores presentes, las mejoren.

Si existieren varias posturas, el juez decidirá según estime, la preferente, art. 579 y 580.

Declarada la postura preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora, en caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos siguientes preguntará nuevamente y así sucesivamente hasta que no se presente mejora, declarando el juez fincado el remate en favor del postor que haya hecho la última postura, art. 580.

Ordenará el juez se otorgue dentro de los tres días la escritura de adjudicación y se entreguen los bienes rematados, dando así por terminado el remate, art. 581.

b) Segunda Subasta: La segunda almoneda se efectuará cuando en la primera no hubiere postores y el acreedor ejecutante lo solicite.

La segunda almoneda se celebrará en la misma forma que la primera pero con una rebaja del 20% de la tasación, art. -- 582.

El acreedor ejecutante puede solicitar al juez la adjudicación de los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, art. 582. Si en la segunda subasta no hubiere tampoco licitadores, el acreedor puede optar por alguna de "tres situaciones": pedir la adjudicación por las dos terceras partes del precio que sirvió de base a la segunda subasta, solicitar la entrega de los bienes en administración o pedir una tercera subasta sin sujeción a tipo, art.- 583, 584.

c) Tercera Subasta: Si no se presentan postores en la segunda subasta y el acreedor no pide la adjudicación o administración de los bienes, puede solicitar una tercera almoneda sin sujeción a tipo. Si en la tercera almoneda se presenta un postor que ofrezca las dos terceras partes del precio fijado en la segunda subasta, se declara fincado el remate a su favor adjudicándosele el bien.

Si al postor no cubre las dos terceras partes de la -- postura antes de fincar el remate, se notificará al deudor con el objeto de que presente un postor que la mejore o cubra la deuda dentro de los 20 días siguientes.

Transcurrido el plazo, sin que el deudor liquide su adeudo o presente un mejor postor, se aprobará el remate, mandando llevar a efecto la venta y adjudicación, art. 584.

Si en el plazo otorgado se mejora la postura, el juez mandará a abrir una nueva licitación entre ambos postores, citándolos dentro del tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, adjudicando el bien al que ofrezca la mejor postura (art. 585).

Si el primer postor renuncia a su derecho o no se presenta a la licitación se fincará el remate a favor del segundo o viceversa.

Establece el artículo 586, "Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor".

Artículo 587: "Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de ejecución y demás, se regulará por el juez con un --

escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día".

III.- DERECHOS DEL EJECUTANTE, EJECUTADO Y DE LOS ACREEDORES.

El artículo 571 del C.P.C. otorga al deudor el derecho de liberar sus bienes pagando la deuda principal y costas, cuyo derecho quedará irrevocable después de fincado el remate.

El acreedor ejecutante podrá tomar parte en la subasta, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo 574 del C.P.C. Tendrá derecho a nombrar perito valuator, mejorar las posturas, pedir la adjudicación de los bienes, solicitar la administración de los mismos, pedir una segunda o tercera subasta cuando en la anterior no se presenten postores o no solicite la adjudicación.

"Cuando el acreedor se adjudique el bien y su crédito - sea menor, por analogía del artículo 593, debe entregar al deudor de contado lo que resulte libre; en otra forma el deudor su fre una injusta disminución en su patrimonio".⁽⁷⁰⁾

Los acreedores tendrán derecho a intervenir en el remate, recurrir el auto de aprobación del remate, nombrar perito, art. 568.

(70) Becerra Bautista, José. ob, cit., pág. 358.

IV. - ADJUDICACION.

"La adjudicación es un acto jurisdiccional realizado - en favor del acreedor, ante la ausencia de postores o por haber mejorado la última postura, que le atribuye también la propiedad de los bienes que fueron objeto de la subasta". (71)

Adjudicación en pago. "Aplicar a un acreedor la propiedad de una cosa, para pagar su crédito"... (72)

"La adjudicación procesal es un acto jurisdiccional -- por virtud del cual se declara que la propiedad de un bien o - un conjunto de bienes pasa al patrimonio de determinada persona". (73)

Adjudicación en pago. "Aplicar a un acreedor la propiedad de una cosa, para pagar su crédito". (74)

a) Otorgamiento de escrituras.

La ley señala en su artículo 588 del C.P.C. que aproba do el remate y ordenando el juez se otorgue la escritura de -- adjudicación y la entrega de bienes, se solicitará al compra - dor consigne ante el juez o notario el precio del remate. Si-

(71) Ibid., pág. 364.

(72) Diccionario de Derecho Procesal Civil.
pág. 72.

(73) Ibid., pág. 71.

(74) Ibid., pág. 72.

el comprador no consignare el precio se verificara una nueva subasta, perdiendo el postor el depósito, aplicándose éste como indemnización para ambas partes.

Si el acreedor ejecutante consigna el precio, dentro del tercer día se ordenará al deudor la entrega de la escritura respectiva a favor del comprador, de no hacerlo lo hará el juez en su rebeldía (art. 589).

Otorgada la escritura se entregarán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán a su disposición los bienes. (art. 590) C.P.C.

b) Pago al acreedor.

"El pago debe hacerse en especie de moneda convenida; es esta la causa de que se pongan a contribución todos los medios para reducir la cosa embargada a dicha especie, salvo el derecho del acreedor a solicitar la adjudicación y al hacerlo, consciente en recibir como pago una cosa diferente a la que se le adeudaba, se opera una novación voluntaria para el acreedor y obligada para el deudor."⁽⁷⁵⁾

Dispone el artículo 591: C.P.C. "Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pen --

(75) Domínguez del Río, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 1977. pág. 356.

dientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlas hasta que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho a reclamarlas.

"El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido de precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El reembolso para obtener el remate, en caso de que este no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción."

"Cuando el acreedor optare por la administración de -- fincas embargadas, se observará lo siguiente":

I.- El juez mandará se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;

II.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir cuentas. Si así no se hiciera se entenderá, que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

III.- Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

IV.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán sumariamente;

V.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas al poder del ejecutado;

VI.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nueva pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor, que se le adjudique por las dos terceras partes de ese valor en lo que sea necesario para completar el pago, deduciendo lo que hubiere percibido a cuenta.

V.- REMATE DE BIENES MUEBLES.

El artículo 598 señala el procedimiento para el remate de bienes muebles, el cual se realiza de contado por un corredor o casa de comercio.

El precio del bien es fijado por convenio entre las partes o por peritos. Transcurridos diez días de sacados a venta los bienes y no se haya logrado la misma, el tribunal --

ordenará una rebaja en el precio del 10%, notificándolo al corredor o casa de comercio, lo que se repetirá hasta el logro de la venta. Efectuada la venta el corredor o casa de comercio entregará el bien-o bienes al comprador con la factura correspondiente firmándola el tribunal en rebeldía del ejecutado.

Una vez ordenada la venta, el acreedor ejecutante puede solicitar la adjudicación por el precio que tengan los bienes al hacer la petición, eligiendo los que cubran su crédito.

El artículo 525 segundo párrafo dispone que si el obligado se resistiere a entregar el bien, lo hará el actuario, -- auxiliándose de la fuerza pública, aún mandando romper las cerraduras.

VI.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"Embargo, Naturaleza jurídica del.- El secuestro no -- otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado.

Quinta Epoca.

Tomo LXII, Pág. 2468.- Aguirre Guillermo, Sucesión de.

Tomo LV, Pág. 251.- Assié Leonor.

Tomo LVII, Pág. 3008.- Arce de Moreno Josefina.

Tomo LXI, Pág. 996.- Valenzuela Policarpo, Sucesión de.

Tomo LXVII, Pág. 727.- Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.

"Embargo no inscritos en el Registro Público de la Propiedad.- Si no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el embargo que se hizo pesar sobre un bien, el mismo no pudo surtir efectos con relación a un tercero que hubiere adquirido posteriormente el propio bien, por lo que debe estimarse que dicho tercero lo adquirió libre de todo gravámen, aún admitiendo la tesis rechazada ya por la tercera sala de la Suprema Corte; de que el embargo confiere un derecho real".

Quinta Epoca.

Tomo LXIX, Pág. 5182.- Fuente Vda. de Torres Soledad - de la.

"Embargo, Practicado en bienes salidos del patrimonio del deudor, ilegalidad del.- El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que por no haberse inscrito oportunamente la compra - venta, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de éste.

Quinta Epoca.

Tomo CI, Pág. 2721.- González Torres Jesús.

Tomo CV, Pág. 798 .- Nuñez Antonio.

Tomo CVIII, Pág. 1005.- Limantoor Alfredo.

Tomo CVIII, Pág. 2444.- Limantoor Alfredo.

Tomo CXVIII, Pág. 245.- García Soto J. Jesús.

"Embargo de bienes ajenos al deudor.- El embargo debe recaer en bienes del deudor, de manera que si está demostrado que el bien pertenece a un tercero, éste está capacitado para ejercer la acción de dominio necesario a fin de afirmar que la compraventa no puede producir perjuicios al embargante porque su registro se hizo con posterioridad al secuestro, pues la -- preferencia que la ley establece respecto de las inscripciones en el Registro Público se refiere sólo a acreedores con igual derecho, esto es, con derechos reales, y si bien el embargo limita el derecho de propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca el dominio, adquirido de manera indudable con - anterioridad al secuestro".

Quinta Epoca.

Tomo CXVII, Pág. 595.- Wevares Vda. de Martín, Carmen.

Unanimidad de Votos.

REMATES.

Las violaciones cometidas en el curso de los procedi - mientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se apruebe en definitiuva; pues de otra suerte sería imposible llegar hasta la venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de jus - ticia. El remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se apruebe por resolución que cause estado, pudiéndose-

en último apelar el auto que apruebe o desapruébe el remate, - por todo lo cual el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate":

Quinta Epoca.

Tomo XXV, Pág. 1395.- García Alvarez Toribio.

Tomo XXVI, Pág. 2596.- Cobos Francisco y Modesto.

Tomo XXVII, Pág. 406.- Molina Herrera Dionisio.

Tomo XXXI, Pág. 797 .- Betrón Gustavo.

Tomo XXXI, Pág. 1320.- Anaya Leocadio.

C O N C L U S I O N E S

1.- El derecho es un instrumento de convivencia dentro de la colectividad humana, y en el caso concreto del embargo, permite al órgano jurisdiccional, como órgano de autoridad, y de acuerdo con la legislación vigente, coaccionar al individuo rebelde al cumplimiento de sus obligaciones, a fin de vencer su resistencia, mediante el aseguramiento de bienes de su propiedad.

2.- En el Derecho Romano, los medios de ejecución -- eran manifestación de venganza privada, donde el titular del derecho lesionado, realizaba la ejecución sin intervención del estado, sobre la persona del deudor y excepcionalmente sobre su patrimonio.

3.- Se conceptúa al embargo como un acto procesal decretado por la autoridad judicial, en virtud del cual intervienen, inmovilizan bienes del patrimonio del deudor corpóreo e incorpóreo, privándolo de la libre disposición de los mismos, con el objeto de garantizar al acreedor el pago de un crédito en ejecución, procediendo en una etapa posterior a su venta, y con el producto hacer pago al acreedor, o en su caso a la adjudicación en pago.

4.- Es un error de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme, en el sentido, de que el embargo no confiere derechos reales al acreedor ejecutante.

5.- Aún cuando el embargo se distingue radicalmente de los derechos reales de aprovechamiento, nada se opone a buscar analogías con los derechos reales de garantía. Estos suponen siempre la existencia de un derecho principal, de un derecho de crédito al cual garantizan.

6.- Es claro que el embargo de bienes constituye una situación transitoria, que prepara el remate y termina con la venta de los bienes y la aplicación del producto obtenido.

7.- La finalidad de todo embargo, de los bienes secuestrados, es exclusivamente en las acciones de venta y su preferencia en el pago.

8.- En lo referente al secuestro judicial, el Código Civil comete un error de técnica jurídica al equipararlo en cierto aspecto con el secuestro convencional, pues en tanto que en éste sí hay un contrato, en aquél no existe el acuerdo de voluntades o consentimiento, esencial para la existencia de todo contrato.

9.- El depósito es un acto complementario del embargo mediante el cual se perfecciona.

10.- Los derechos reales accesorios de garantía producen consecuencias semejantes al embargo y sus finalidades son iguales: garantizar el cumplimiento de la obligación, afectando el valor del bien al pago del crédito en ejecución.

11.- La inscripción del embargo en el Registro Público de la propiedad da lugar al derecho de preferencia característico de los derechos reales, del que podrá disponer el acreedor ejecutante contra embargos registrados con posterioridad.

12.- El remate es la etapa final del proceso de ejecución, cuya finalidad es hacer efectiva la obligación del acreedor ejecutante con el producto de la venta de los bienes embargados.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto
"Derecho Procesal Mexicano,
Tomo II, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto
"Síntesis de Derecho Procesal"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.
- 3.- Becerra Bautista, José
"El Proceso Civil en México"
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición,
México, 1974.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto
"Derecho Procesal"
Cárdenas, Editor y Distribuidor
Primera Edición,
México, 1969.
- 5.- Bonnacase, Julien.
"Elementos de Derecho Civil"
Trad. Lic. José Ma. Cajica.
Puebla, Puc., 1946.

- 6.- Carnelutti, francesco
"Instituciones del Proceso Civil"
Ediciones Jurídicas Europa - América
Quinta edición italiana por Santiago Sentis Melendo
Volumen III. BUENOS AIRES, 1973.

- 7.- Couture J, Eduardo
"Fundamentos de Derecho Procesal Civil"
Ediciones Depalma
Tercera Edición
Buenos Aires, 1972.

- 8.- Cuenca, Humberto
"Proceso Civil Romano"
Ediciones Jurídicas Europa - América
Buenos Aires, 1957.

- 9.- Domínguez del Río, Alfredo
"Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.

10. Enciclopedia Jurídica Omeba
Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Tomo IX
Buenos Aires, 1954.

- 11.- Gold Schnidt, James
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Labor, S.A.
Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro,
1936.

- 12.- Pallares Eduardo
"La Vía de Apremio, la Legitimación en la Causa,
La acción oblicua",
Ediciones Botas, México, 1946.

- 13.- Pallares Eduardo
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S.A.
Octava Edición. México, 1979.

- 14.- Pallares Eduardo
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa, S.A.
Sexta Edición, México, 1970.

- 15.- Pallares Eduardo
"Tratado de las Acciones Civiles"
Ediciones Botas, Tercera Edición,
México, 1962.

- 16.- Petit Eugenio.
Tratado Elemental de Derecho Romano"
Trad. J. Fernández González
Editora Nacional
Traducido de la novena edición Francesa
México, 1953.
- 17.- Pina, Rafael De.
"Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa, S.A.
Novena edición, México, 1977.
- 18.- Prieto Castro, Leonardo.
"Derecho Procesal Civil"
Tomo II. Librería General Zaragoza
Madrid, España, 1946.
- 19.- Micheli, Gian Antonio.
"Derecho Procesal Civil" III
Ediciones Jurídicas Europa - Americana.
BUENOS AIRES, 1970.
- 20.- Recasen's Siches, Luis
"Introducción al Estudio del Derecho"
Editorial Porrúa,
Quinta edición, México, 1979.

21.- Sodi Demetrio.

"La Nueva Ley Procesal"

Editorial Porrúa, S.A. Tomo II

Segunda Edición, México, 1946.

22.- Kisch, W.

"Elementos de Derecho Procesal Civil"

Editorial de Revista de Derecho Privado

(Traducido de la cuarta edición alemana y adiciones del
Derecho Español, por Leonardo Prieto Castro), Volumen IV
Madrid, 1938.

23.- Ventura Silva, Sabino

"Derecho Romano"

Editorial Porrúa, S.A.

Cuarta Edición, México, 1978.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1987.

- 2.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1987.

- 3.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común
del Distrito Federal.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29-
de Enero de 1969.

- 4.- Jurisprudencia y Tesis de Ejecutorias de la Suprema Corte-
de Justicia.
Apéndice del Seminario Judicial de la Federación.
Apéndice 1975-Cuarta Parte, 3a. Sala.